

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Talbott, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Telégrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de establecer la comunicacion telegráfica entre Vigo y el lazareto de San Simon, se ha dignado resolver que, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion de 2.900 metros de cable que se consideraran necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Ilmo. Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Abril próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adquisicion de 2.900 metros de cable telegráfico submarino, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 2.900 metros de cable telegráfico submarino para establecer la comunicacion telegráfica de Vigo con el lazareto de San Simon.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en Madrid en el Ministerio de la Gobernacion.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en esta corte en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del valor del cable. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en Vigo, en el término marcado en el pliego de condiciones publicando al efecto y con arreglo al mismo, 2.900 metros de cable telegráfico submarino, por el precio de tanto; y para seguridad de esta proposicion, presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 177 escudos, segun lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 1.ª de las económicas, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A toda proposicion acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligacion hasta que recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

7.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10.º Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12.º El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13.º El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para Obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

15.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobacion del remate, bajo pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El cable deberá construirse expresamente y se compondrá de un conductor formado por tres hilos de cobre de primera calidad, de un milímetro de diámetro cada uno, torcidos juntos de modo que formen un cordón metálico: sobre el conductor así formado llevará una primera capa de composicion Chatterton y sobre ellas cuatro capas de guttapercha perfectamente pura, de un milímetro de espesor por lo ménos cada una, alternadas con tres capas de la composicion Chatterton. Sobre el corazon, compuesto como queda dicho, llevará una capa de cáñamo empapado en brea de Stokolmo, de un grueso de cuatro milímetros por lo ménos. El todo irá protegido por una armadura formada de 10 alambres de hierro de cuatro milímetros de diámetro, colocados en hélice y recubiertos cada uno aisladamente de una capa de cáñamo embreado.

2.º La conductibilidad eléctrica del cable será tal que su resistencia al paso de las corrientes sea, cuando más, igual á la que ofrecen 400 metros de alambre telegráfico de hierro de cuatro milímetros por cada kilómetro de cable.

3.º A la recepcion del cable se harán por el encargado al efecto todas las pruebas que conduzcan á acreditar el perfecto aislamiento del conductor y que cumple con todas las condiciones de contrata. Una vez recibido este material por el Cuerpo de Telégrafos y expedido el certificado correspondiente, cesará toda responsabilidad del contratista respecto al mismo.

4.º Los 2.900 metros de cable deberán estar en un solo cabo.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El tipo máximo bajo el cual se saca á subasta esta adquisicion es el de 120 escudos cada 100 metros de cable.

2.º La entrega se efectuará en Vigo, donde será reconocido el cable por un comisionado designado al efecto por la Direccion general de Telégrafos.

3.º La entrega del cable en el punto citado se hará á los tres meses de otorgarse la escritura de contrato; en la inteligencia de que pasado este plazo sin haberlo efectuado, la Direccion general adquirirá dicho material á cualquier precio con cargo al contratista.

4.º Presentada por el contratista la certification de entrega del cable con expresion de que cumple con todas las condiciones que el pliego determina,

extendida por el comisionado para reconocerle y recibirle, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

5.ª A igualdad de precios entre los postores, será preferido el que se obligue en su proposición á entregar el cable en un tiempo menor del que se exige en la condición 3.ª de las económicas.

6.ª Si el cable se importase del extranjero, devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que con la debida anticipacion se dé conocimiento á la Direccion general de Telégrafos del punto por donde haya de introducirse.

7.ª El contratista queda obligado á la decision de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 29 de Febrero de 1868.—El Director general, Salustiano Sanz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Tenientes de infantería promovidos por Real orden de 21 de Marzo de 1868 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan.

D. Miguel Lanuza y Morales, Teniente del regimiento infantería de Iberia, núm. 30; destinado de Capitan de la tercera compañía del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Antonio Palomo y Ramirez, Teniente de la comision de reserva de Almería; de Capitan de la segunda compañía del primer batallon del regimiento de Asturias, núm. 31.

D. Alejandro Diaz Cartagena, Teniente del regimiento de la Princesa; de Capitan de la primera compañía del segundo batallon del regimiento de la Constitucion, núm. 29.

D. Juan Vela y Fernandez, Teniente del regimiento de Córdoba; de Capitan de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento de la Constitucion, núm. 29.

D. Manuel Lausín y Val, Teniente del regimiento de Extremadura, número 15; de Capitan de la tercera compañía del tercer batallon del mismo cuerpo.

D. Juan Barrios y Septien, Teniente del regimiento de Albuera, número 26; de Capitan de la segunda compañía del tercer batallon del mismo cuerpo.

D. Juan Sarabia y García, Teniente del regimiento del Infante, núm. 5; de capitan de la tercera compañía del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Juan Luque y Ruiz, Teniente del regimiento de Valencia; de Capitan de la quinta compañía del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Vicente Martinez Bernal, Teniente de cazadores de las Navas; de Capitan de la segunda compañía del tercer batallon del regimiento del Infante, número 5.

D. Juan Calle y Pizarro, Teniente del batallon cazadores de las Navas, número 14; de Capitan de la Plana Mayor del mismo batallon.

D. Agapito Gamero y Gomez, Teniente de la comision de reserva de Murcia; de Capitan de la quinta compañía del segundo batallon del regimiento de Zamora, núm. 8.

D. Bonifacio Tornero y Lopez, Teniente del regimiento Galicia, número 19; de Capitan de la primera compañía del tercer batallon del mismo cuerpo.

D. Teodoro Prieto y Lopez, Teniente del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20; de Capitan de la segunda compañía del primer batallon del regimiento de Córdoba, núm. 10.

D. Clemente Calvo y Sanchez, Teniente auxiliar de la Direccion general de Infantería; de Capitan de la sexta compañía del tercer batallon del regimiento de la Constitucion, núm. 29.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento constitucional de Sacramenia, en la provincia de Segovia, representado por el Licenciado D. Maximiano García de la Rosa, apelante, y de la otra varios vecinos de las granjas de San Bernardo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Bravo y Tudela; sobre el derecho de estos á pastar en los terrenos de la comunidad de Fuentidueña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo del indicado Ayuntamiento de Sacramenia se publicó por el Alcalde su Presidente, en 5 de Julio de 1865, un bando de policía rural, por el que se prohibió desde aquel dia para toda clase de ganados la entrada á pastar en las rastrojeras

hasta el 15 de Agosto siguiente, tiempo en que ya se habrían levantado por completo las mieses, exceptuándose solo de tal prohibicion los ganados de labor, que sus dueños tendrían obligacion de retener dentro de sus fincas; y como en la mañana del dia 23 de Julio un vecino de Sacramenia denunciara los rebaños de ovejas y carneros de Juan de Frutos Lázaro y Cláudio de Frutos Andrés, vecinos de la granja de Santa Ana del Monasterio de San Bernardo agregada al distrito municipal de Valtiendas, por haberlos encontrado pastando en las rastrojeras del pago de los Quemados, de aquel término jurisdiccional de Sacramenia, en propiedades particulares y en las que aun no se habian levantado por completo las mieses segadas en las mismas, el Alcalde del mencionado pueblo de Sacramenia, por sus providencias de 18 de Agosto de 1865, teniendo en consideracion: primero, que por decreto de la Diputacion provincial de 27 de Noviembre de 1841 se declaró que los vecinos de las granjas de San Bernardo no tenían derecho alguno al aprovechamiento y disfrute de los pastos del término de Sacramenia, y que no les era permitido introducir sus ganados con tal objeto en el mismo, bajo las penas en que incurrian los que invadían la propiedad ajena: segundo, que aun cuando los vecinos de las expresadas granjas hubieran tenido derecho á apacentar sus ganados en el término de Sacramenia, en el dia en que fueron aprehendidos tampoco hubieran podido hacerlo en razon á que aquellos pagos se hallaban vedados hasta para los ganados de Sacramenia; y tercero, que menospreciando los acuerdos de la indicada Municipalidad, habian continuado los denunciados cometiendo iguales intrusiones en los sitios y dias que les habia parecido conveniente, haciendo alarde de fuerza con sus demasías; les condenó gubernativamente en la multa de 80 rs. á cada uno, como infractores de los bandos de buen gobierno y policía rural acordados por el Ayuntamiento, y de los artículos 488 y 497 del Código penal:

Que estas providencias fueron confirmadas posteriormente, despues de oír al Alcalde de Sacramenia, y de acuerdo con el Consejo provincial, por el Gobernador de la provincia en decreto de 6 de Octubre, que fué notificado á los interesados en 13 del mismo mes, por los fundamentos siguientes: que estaba acordado por aquel Gobierno en 21 de Agosto del mismo año de 1865, que á los vecinos de las granjas, al ser agregados á Valtiendas, no se les concedieron derechos á los aprovechamientos de la comunidad de Fuentidueña, y que solo tenían jurisdicción en el coto del convento de San Bernardo; que eran repetidos los abusos que cometían los vecinos de las granjas, siendo uno de ellos el que habia dado lugar á la imposición de la multa exigida por el Alcalde de Sacramenia á los reclamantes: que las infundadas quejas que producian los interesados no tenían otro objeto que distraer la atencion de aquel Gobierno, y como uno de los denunciados ejercía el cargo de Pedáneo, se le previno al poco tiempo que si persistía en su propósito de distraer la atencion de aquella Superioridad con quejas infundadas, se le impondría perpétuo silencio, puesto que, como agregado á Valtiendas, cualquier reclamacion que tuviera que hacer en concepto de tal Pedáneo, debia verificarlo por conducto del mencionado Alcalde de Valtiendas: que al hacerles saber la anterior providencia el Alcalde de Valtiendas, acudieron á esta Autoridad los interesados para que recurriera á la superior, como así lo verificó, á fin de que se les relevase de la multa que les habia sido impuesta; á lo que accedió el Gobernador en providencia de 17 de Octubre inmediato siguiente.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Segovia por varios vecinos de las granjas de San Bernardo, entre ellos los dos que figuraron en el expediente gubernativo, Juan de Frutos Lázaro y Cláudio de Frutos Andrés, fundándola en que la Diputacion provincial acordó en 3 de Setiembre de 1842 que las granjas de que se trata se unieran al pueblo de Valtiendas formando un solo Ayuntamiento bajo la denominacion de Valtiendas y Granjas, y que con esta agregacion los vecinos de las granjas debían considerarse con iguales derechos que los de Valtiendas al disfrute y aprovechamiento de pastos de su término y demás pueblos que componían la antigua comunidad de Fuentidueña, previniéndose al Ayuntamiento de Sacramenia que si diera motivo á nuevas quejas se le exigirían 200 reales de multa; y en que, por el contrario, en uno de los fundamentos de la providencia gubernativa se consignaba que por aquella agregacion no se concedieron á los vecinos de las granjas derechos á los aprovechamientos de la comunidad de Fuentidueña; y pidiendo que se revocase la precitada providencia gubernativa de 6 de Octubre de 1865 y se declarase en su fuerza y vigor la resolucion de la Diputacion provincial, de que se ha hecho mérito, como así bien que los vecinos de las granjas de San Bernardo tenían derecho á llevar á pastar sus ganados á

Sacramenia ó á cualquier otro pueblo de la comunidad de Fuentidueña; por lo cual habria de indemnizar el Alcalde de Sacramenia á Cláudio de Frutos los 80 rs. de multa que le impuso indebidamente, teniendo por incurso al Ayuntamiento de Sacramenia en la multa de 200 rs. con que fué conminado por la Diputacion provincial si volvía á molestar á los de las granjas:

Vistos, el escrito de contestacion del Ayuntamiento de Sacramenia con la pretension de que fuese desestimada con las costas la demanda deducida por los vecinos de las granjas, como de notoriedad impropia; y la sentencia que á su tiempo dictó el mismo Consejo provincial en 23 de Noviembre de 1866, revocando la providencia gubernativa apelada, y manteniendo en su consecuencia á los granjeros de San Bernardo en el derecho de llevar sus ganados á pastar á los terrenos públicos del término de Sacramenia, lo mismo que á los demás pueblos que componen la comunidad de Fuentidueña, pero nó con derecho á invadir las fincas de dominio particular:

Vistos, la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por parte del Ayuntamiento de Sacramenia, y el auto del Consejo provincial de 6 de Diciembre siguiente, en que se le admitió:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, á quien ha sustituido despues el de la misma clase D. Maximiano Garcia de la Rosa, en nombre del Ayuntamiento de Sacramenia, con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Segovia y se declare nulo todo lo actuado en estos autos; y cuando á ello no hubiese lugar, que los granjeros de San Bernardo no tienen derecho á pastar con sus ganados en los terrenos pertenecientes á la comunidad de Fuentidueña, y mucho ménos en los terrenos públicos de Sacramenia:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Antonio Bravo y Tudela, en representacion de varios vecinos de las granjas, entre ellos Juan Frutos Lázaro y Cláudio de Frutos Andrés, que dieron motivo á la providencia gubernativa, y que continuaron con sus compañeros la contenciosa, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, y que se condene en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios á los apelantes.

Considerando que la única providencia dictada en el expediente gubernativo que precedió á la demanda, origen de este pleito, fué la que acordó el Gobernador de la provincia de Segovia en 6 de Octubre de 1865:

Considerando que esta providencia no autorizaba la via contenciosa ante el Consejo provincial; primero, porque se limitó á confirmar la imposicion de una multa que el Alcalde de Sacramenia decretó en uso de las atribuciones que la ley le confiere como encargado de la policia rural, y cuyo ejercicio no está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa; y segundo, porque el mismo Gobernador relevó del pago á los multados, no habiendo por consiguiente objeto ni motivo reclamable:

Considerando que, con estos antecedentes, la admission de la demanda por el Consejo provincial de Segovia fué á todas luces impropia, y lo fué más todavia, así como todo el procedimiento sucesivo, porque la peticion formulada no era de la competencia de la Administracion, ni acerca de ella habia resuelto el Gobernador, y últimamente porque los demandantes carecian de personalidad ó representacion:

Considerando que el fundamento ó las razones en que se apoye una providencia no pueden servir de motivo para reclamar contra ella si en su parte resolutive no contiene un perjuicio ó agravio, ó si este se ha reparado ántes de intentarse su reclamacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafaél de Liminiana y Brignole y D. Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Segovia; y lo acordado.

Dado en Palacio á venticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Prioste y cofrades del Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, llamado de Antezana, en la ciudad de Alcalá de Henares, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Nocedal, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 28 de Abril de 1866, que declaró comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion los bienes del expresado Hospital, desestimando la excepcion que se habia pretendido:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciados los bienes del citado establecimiento, acudieron á la Direccion general del ramo, en 13 de Enero de 1857, D. José Manuel Calleja y D. Mariano de Escuzza, en concepto de patronos del Hospital de que se trata, exponiendo que, atendida su fundacion, no debian comprenderse sus fincas en la venta, por lo que pidieron que se reclamase el expediente incoado sobre la correspondiente excepcion, que corria con el de denuncia; y como no pudiera encontrarse, se suplió con los documentos que presentaron los interesados y con dos certificados de la Comision de Ventas de la provincia relativamente al dictámen del Promotor fiscal de Hacienda pública y acuerdo de la Junta provincial de Ventas en el año 1856, contrarios á la excepcion pretendida:

Que para fundar su pretension presentaron los reclamantes:

1.º Un testimonio del testamento y codicilo otorgados por D. Luis de Antezana y su mujer Doña Isabel de Guzman en 18 de Octubre de 1483 y 19 de Junio de 1484, del cual resulta: Que además de otras disposiciones ajenas del asunto de este pleito, establecen los testadores por diferentes cláusulas, que hacen donacion fuerte y firme, que es dicha *inter vivos*, al Hospital de la Misericordia que está en la villa de Alcalá, nuevamente fundado, y se solia llamar Hospital de San Julian, del cuarto delantero de las casas principales de su morada en la misma poblacion, en la calle Mayor, haciendo su entrada donde al Hospital ó Cabildo y cofrades del mismo bien visto les fuere, con tal de que el referido Hospital, que se decia de San Julian, se mudase y pasase al expresado cuarto delantero de sus casas y se llamase de la Misericordia, en el que se acojan los pobres enfermos;—que hacen igual donacion al referido Hospital de varias cantidades de maravedís de juro sobre ciertas alcabalas que tenian;—que tambien la hacen al Cabildo de la Misericordia de 150 fanegas de trigo, de censo en cada un año, de un molino que les pertenecia;—que donan igualmente al citado Hospital y Prioste é cofrades del mismo unas casas en Guadalajara, expresándose en esta cláusula que de todo, así maravedís de juro como trigo de censo y casas, é cada una cosa é parte de ello, hacian los testadores gracia y donacion al referido Hospital de la Misericordia, con todos los derechos, títulos y acciones que tenian los mismos otorgantes, haciendo la tal donacion con pacto y condicion de que el Hospital se pasase y mudara al citado cuarto y casas que le daban;—que es condicion que el expresado Hospital y cofrades han de estar obligados á gastar los dichos maravedís de censo en provecho del Hospital y en hospedar pobres enfermos; y el mismo Hospital y Prioste y cofrades del citado Cabildo que eran entónces y fuesen en adelante, estaban en la obligacion de hacer celebrar ciertas misas que se disponian para despues de la muerte del testador.

Los testadores, además de hacer otras donaciones á favor de diferentes personas y de nombrar sus albaceas, instituyeron por heredero universal del remanente de todos sus bienes al expresado Hospital de la Misericordia, estableciendo que si D. Luis falleciese ántes que su mujer, gozara esta de los bienes sin poder enajenar los raíces, y que los dichos Prioste y cofrades del Cabildo de la Misericordia no pudieran pedir ni demandar cuenta ni inventario ni otra razon de los bienes, y lo mismo deberia observarse si D. Luis muriese el último.

Mandaron que, al fallecimiento de ámbos testadores, el citado Hospital y Prioste y cofrades é Cabildo del mismo formasen inventario por ante Escribano de todos los bienes de la herencia, y que los cuidasen y no los pudieran vender ni trocar ni en otro modo enajenar, salvo que quisieran darlos á censo enfiteútico, que lo podrian hacer; y por fin, encomendaron al Prioste y cofrades el cuidado de los bienes, pago de limosnas y

otras cargas que disponian, así como que tomasen cuenta el día de San Miguel de cada año, acompañados del Vicario general y del Maestrescuela de San Justo, dando el Cabildo á cada uno de estos últimos por su trabajo 60 maravedís.

2.º Las ordenanzas del expresado Hospital de la Misericordia, aprobadas por el Consejo Supremo de Castilla en 4 de Julio de 1775, en las cuales se dispone por el capítulo 1.º que en el Cabildo del citado Hospital no se reciban más cofrades que hasta completar el número de nueve, que era el que á la sazón tenía, y que las plazas fueran hereditarias de padres á hijos, de hijos á nietos y demás descendientes, siendo todos de legítimo matrimonio; por el capítulo 2.º, que no se admita por hermano del expresado Cabildo al que no probase legítimamente ser hijodalgo; y por el 16, que asistan á tomar las cuentas los Sres. Vicario general y Maestrescuela de San Justo y Pastor de la ciudad de Alcalá de Henares, únicamente como patronos láicos, y en el caso de que falten, tomen las cuentas los cofrades del Hospital.

3.º Un testimonio del acta de venta que un delegado del Gobernador de la provincia pasó al expresado establecimiento el día 2 de Febrero de 1853, de la que aparece que enterado el Visitador de las referidas Ordenanzas, despues que lo fué del régimen y administracion del Hospital, persuadido de que este era particular, limitó su visita á una mera inspeccion.

Que al presentar los referidos patronos los indicados documentos, creyendo segun los mismos que era el establecimiento de que se trata de carácter familiar, pidieron que se conservase en el estado que tenía y se declarasen sus fincas exceptuadas de la desamortizacion, y esto mismo solicitó el Vicario general del Arzobispado en Febrero de 1860, en conformidad al art. 1.º del convenio adicional al Concordato vigente:

Que en vista de tales antecedentes, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer de que el citado Hospital no estaba comprendido en las leyes de desamortizacion, y que procedia por lo tanto la excepcion pretendida, opinando en sentido contrario la Direccion general del ramo; y pasado el asunto á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, manifestaron estas que no hallándose practicada segun la ley de 20 de Junio de 1849 la clasificacion del referido Hospital, procedia, en su opinion, que se hiciese esta clasificacion por el Ministerio de la Gobernacion, acordándose de conformidad con este dictámen en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 3 de Julio de 1860.

Vista la Real orden dictada en su virtud por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Junio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del referido Consejo, dado de acuerdo con el de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y de la general del ramo, se declaró de fundacion particular el Hospital de que se trata, y comprendido por lo tanto en la excepcion que contiene el art. 1.º de la ley de 20 de Junio de 1849, sin perjuicio de que mi Gobierno y sus delegados ejerciesen sobre el referido establecimiento la superior vigilancia é inspeccion que les correspondia:

Visto el informe dado nuevamente por las citadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del expresado Consejo respecto á la excepcion solicitada por los representantes del Hospital:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1866, por la cual, de acuerdo con lo informado por las referidas Secciones y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se declaró que no procedia la excepcion solicitada por el citado Hospital de la Misericordia, estando como estaban comprendidos sus bienes en las leyes vigentes de desamortizacion:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden han presentado ante el Consejo de Estado el Prioste y cofrades del mencionado Hospital, representados por el Licenciado D. Cándido Nocedal, al que ha reemplazado para el acto de la vista el Letrado D. Ramon Nocedal, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que los bienes de aquel establecimiento no están comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, debiendo por lo tanto exceptuarse de la venta:

Visto el testimonio, que esta parte presentó con la demanda, del testamento otorgado en Madrid en 16 de Febrero de 1816 por D. Alfonso Perez Torresano, en el que nombró herederos fideicomisarios con encargo de que dicran cumplimiento á una memoria que dejaria escrita y habia de tenerse como parte de su testamento:

Vista la indicada Memoria, en la que manifiesta el testador su voluntad de que el Hospital de la calle Mayor de Alcalá, llamado de Antezana, percibiera y disfrutase todos sus bienes con ciertas cargas de misas que establecia, recomendando á los en-

fermos naturales de la villa de Torres, para que en su admision y asistencia en el Hospital fuesen considerados con prudente preferencia; añadiendo que el Hospital y personas á quienes dejaba sus bienes no los habian de adquirir ni poseer en concepto de manos muertas, y por tanto que no prohibia su enajenacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que los demandantes no han acreditado que la donacion é institucion de herederos hechas por D. Luis Antezana y su mujer en su testamento tuvieran nada de familiar, ni que entre estos y los cofrades del antiguo Hospital de San Julian existieran vínculos ni relaciones de tal carácter; manifestándose por el contrario en aquel documento que el propósito de sus autores fué dejarlo todo al establecimiento de su predileccion:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer la desamortizacion de los bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, no hizo distincion entre los que eran públicos ó particulares, á pesar de que una ley anterior habia establecido esa clasificacion:

Considerando que el objeto de la ley de 1855 fué restituir á la circulacion y á la libertad todos los bienes que estaban fuera de ella; circunstancia ó condicion que así existia respecto de los establecimientos públicos, como de los particulares; habiendo por lo mismo, y para evitar dudas, estendido sus disposiciones á todos los bienes pertenecientes á *manos muertas*:

Considerando que esta denominacion la constituye precisamente la prohibicion de vender, permutar y enajenar los bienes, expresamente impuesta por Antezana y su mujer en su testamento:

Considerando que el expediente gubernativo persuade que no fué objeto del exámen hecho en el mismo el testamento de D. Alfonso Perez Torresano, presentado con la demanda, ni pudo por consiguiente serlo de la Real orden reclamada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, Don Tomás Retortillo, D. Rafiél de Liminiana y Brignole, D. Carlos Yauch y Condamy y D. Segundo Diaz Herrera;

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden impugnada, sin perjuicio de que la representacion del Hospital demandante use de su derecho donde corresponda respecto de los bienes que dejó al establecimiento D. Alfonso Perez Torresano, y cuya enajenacion deberá suspenderse.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Circular.

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar en las Aduanas el cumplimiento de la Real orden de 20 de Marzo corriente, reformando la redaccion de la regla 9.ª de las que preceden al arancel, en lo relativo á los adeudos de cacao Guayaquil, esta Direccion general previene á V. . . . que el cacao de Guayaquil y de Marañon que procedente de Puerto-Colon ú otros puntos de los situados al Este del cabo de Hornos se introduzca en los depósitos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y desde ellos se importe en la Península é islas Baleares, debe adeudar el derecho señalado por Real orden de 28 de Abril de 1857 á las importaciones procedentes de puertos de América situados al Este del indicado cabo, siendo solo aplicable el derecho de las precedencias de Guayaquil y puertos del Oeste de dicho cabo á los frutos que hayan sido conducidos en buques directamente desde los mismos puertos á los mencionados depósitos.

Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.—Ricardo de la Cámara.—Sr. Administrador de la Aduana de

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Morella, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre último. Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del plazo de 30 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Marzo de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segunda enseñanza.

En el anuncio de convocatoria á oposicion á Cátedras de Física y Química vacantes en varios Institutos del Rectorado de Sevilla, inserto en la GACETA de 23 del corriente, se incluyó por equivocacion la del Instituto de aquella capital; lo que se advierte para que solo se tengan por anunciadas allí á oposicion las demás que comprende la indicada convocatoria, á saber: las de los Institutos de Badajoz y Osuna.

Madrid 24 de Marzo de 1868. — El Director general, Carlos María Coronado.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Los actos de caridad bien entendida se suceden en esta capital con frecuencia, lo cual habla muy alto en favor de sus habitantes.

Por otra persona desconocida se me ha remitido la cantidad de 2 400 rs. con objeto de que se invierta en dar una limosna de pan, del que se elabora por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, á los pobres.

Cumpliendo gustosísimo la voluntad del remitente, he dispuesto se tieren 1.457 bonos de pan de á dos libras, que se distribuirán por los señores Tenientes de Alcalde entre los que sean verdaderamente pobres y necesitados; los cuales se presentarán con ellos á recoger el pan el domingo próximo 29 del corriente, á las doce del día, en los despachos de este artículo situados en la calle de San Marcos, núm. 9; de Isabel la Católica, núm. 18; de Santa María, 32, y en la plazuela de la Morería, cuyos despachos contarán al efecto en dicho día y hora con 364 panes cada uno, y el último con 365.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.
Madrid 26 de Marzo de 1868. — El Marqués de Villamagna.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Universidad de Zaragoza.

Los señores opositores á dicha Cátedra D. Ramon Segovia, D. Eusebio María Chapado y García, D. Rafael Coronel, D. Nicolás García Vazquez, D. Andrés Blas Melendez, D. Cruz Ochoa y Zabalegui, D. José Pazos Brandin, D. Salvador Gavila y García, D. Julian Saez de Torre, D. Ricardo Enrique Rodriguez, D. Francisco Ledesma Cabiedes, D. José Nieto Alvarez, D. José Hinojosa Monjoulet, D. Ricardo Ruiz Benitez, D. Manuel F. Ladreda, D. Simon Marqués, D. Francisco Hernandez Vidal, D. Domingo Valls, D. Blas Castellote y D. Tomás Alvarez Martinez, se serviran presentarse el día 15 de Abril proximo, á las ocho de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para dar comienzo á los ejercicios de oposicion.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados, y á fin de que los Sres. D. Ricardo Enrique Rodriguez y D. Nicolás García Vazquez concurran antes del citado día á la Secretaría del Tribunal con el objeto de completar su documentacion.

Madrid 26 de Marzo de 1868. — El Vocal Secretario, Augusto Comas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

Se cita y emplaza por tercera vez á D. José Gallego y Ramirez, Depositario suspenso de los fondos de esta provincia, para que comparezca á este Gobierno en el término de nueve días á recoger un pliego de reparos remitido por el Tribunal de Cuentas del Reino, correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1862, ampliacion de 1861, de las cuentas rendidas por el mismo con el antedicho caracter; en la inteligencia que pasados 20 días, que son los fijados por el referido Tribunal para la contestacion de los mismos, sin haberlo verificado le pararan los perjuicios que haya lugar.

Almería 20 de Marzo de 1868. 5475—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la poblacion de Alzá, dotada con 110 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha poblacion en el término de un mes, contado desde el día en que se publique

este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que se proveerá de conformidad con lo que previenen el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

San Sebastian 17 de Enero de 1868. — El Gobernador, Miguel María de Artazcos. 5451—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Ronquillo, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios, en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, como determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sevilla 3 de Febrero de 1868. — Joaquin Auñon. 5453—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palomares, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios, en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, como determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sevilla 5 de Febrero de 1868. — Joaquin Auñon. 5454—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gerena, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios, en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, como determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sevilla 29 de Enero de 1868. — Joaquin Auñon. 5455—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nalay, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 30 de Diciembre de 1867. 5462—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Débanos, dotada con 160 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 30 de Diciembre de 1867. 5461—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valtageros, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 3 de Enero de 1868. — Moraza. 5460—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pinilla del Campo, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 25 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza. 5459—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda, dotada con 500 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 3 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza. 5458—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Felices, dotada con 250 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 6 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza. 5456—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aldehuela de Agreda, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 6 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza. 5457—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valderrodilla, dotada con 200 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 17 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza. 5463—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Aprobado por éste Gobierno de provincia el proyecto de la carretera provincial de Vecilla de Valderaduey á Villada, seccion de Zorita á Villada, con todas las formalidades que previenen la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion con la misma fecha, he dispuesto señalar el día 28 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera indicado, cuyo presupuesto de contrata es de 24.063 escudos 942 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25 del reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865, en la corte en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excmo. Sr. Ministro, y en esta capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que se indica en el artículo 8.º de Marzo de 1852.

El día 8 de Marzo de 1868. — Daniel de Moraza

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Vecilla de Valderaduey á Villada, seccion de Zorita á Villada, comprendida en la referida provincia; se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichas obras)

(Fecha y firma del proponente.) 5510

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL ESPINAR.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en la cantidad de 300 escudos pagados de fondos municipales; su provision tendrá efecto á los 30 días de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y 40 en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento.

Espinar 6 de Enero de 1868. — El Presidente, Gregorio Nuñez. 5452—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VIVER.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, que consta de 768 vecinos, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion

consiste en 400 escudos anuales por la asistencia de 200 familias pobres, y 40 escudos tambien anuales por la de los presos pobres de esta capital de partido, cobradas ámbas cantidades por trimestres vencidos; sin perjuicio de las correspondientes iguales con los demás vecinos como partido de primera clase á que pertenece esta poblacion, que reúne muy buenas circunstancias de salubridad, aguas, situacion topográfica etc.

Lo que se anuncia al público, previa la debida autorizacion, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Viver 8 de Marzo de 1868. — El Alcalde Presidente, Manuel Minguéz. — Por acuerdo del Alcalde, el Secretario, Teodoro Chiva. 5529

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HINOJOSA DEL DUQUE.

En el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admiten en la Secretaría de esta Municipalidad solicitudes de Profesores de Medicina y Cirugia á las cuatro plazas titulares de esta villa.

La contrata será por cuatro años, y la dotacion 400 escudos anuales cada Profesor, pagados por trimestres de los fondos de Propios, por la asistencia gratuita de 200 familias pobres que se determinarán á cada plaza, quedando en libertad aquellos para contratar con los demás vecinos no pobres la asistencia facultativa.

El pliego de condiciones que consta del expediente estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hinojosa 15 de Marzo de 1868. — El Alcalde, José Perea y Conde. — Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco María Vizcaino. 5530

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE ALGAIDAS.

D. Manuel Ropero Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que en virtud de acuerdo celebrado por la corporacion que presido, en sesion de 26 del mes anterior, asociada á un número doble de mayores contribuyentes, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de ella por dimision hecha por D. José Valenzuela y García que la ha desempeñado interinamente, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales y 20 rs. por cada familia que exceda del número de 200 que pertenecen á esta clase, con la obligacion de asistir á los pobres de solemnidad, casos de oficio y demás que puedan ocurrir de la facultad, satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á esta clase de destino podrán dirigir sus solicitudes en el término de 30 días, al Presidente de la Municipalidad; debiendo contarse dichos 30 días desde la insercion en el periódico oficial y GACETA DE MADRID.

Villanueva de Algaídas 26 de Febrero de 1868. — Manuel Ropero. — Por mandado de S. S., Francisco Moyano. 5531

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VERIN.

Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano, con la obligacion de asistir á todos los pobres enfermos de los distritos municipales de esta villa y el contiguo de Oimbra, transeuntes y presos en la cárcel del partido. La dotacion señalada es de 1.100 escudos anuales pagados por trimestres vencidos, 900 de fondos de ámbas Municipalidades y 200 del de gastos de la cárcel del partido. La residencia fija será en esta villa de Verin, no pudiendo ausentarse fuera de la demarcacion que se le señala sin conocimiento previo de los Alcaldes de ámbos distritos; teniendo el deber, tanto en este caso como en el de enfermedad ú otro que le impida desempeñar su cargo, de nombrar por su cuenta un sustituto que reúna las mismas circunstancias de Médico-cirujano.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad por término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de la copia del título del aspirante y certificacion de buena conducta.

Verin 14 de Marzo de 1868. — El Alcalde Presidente, Luis Reigada. 5532

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Torrecilla de Cameros, cabeza de partido, por despedida del que la desempeñaba, á causa de enfermedad: su dotacion consiste en 110 escudos anuales pagados de fondos municipales por la asistencia de 100 familias pobres y presos de la cárcel. Hay Médico-cirujano y Ministrante, encargados el primero de la Medicina y el segundo de la Cirugia menor. El Médico no admite con los pudientes ajustes que no lo sean tambien con el Cirujano, calculándose asienden estos á 650 escudos próximamente. Entre ámbos asisten además á la aldea de Nestares, á un cuarto de hora distante de esta poblacion, por cuyo concepto percibirá 100 escudos poco más ó menos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Torrecilla de Cameros 13 de Marzo de 1868. — Cándido Fraile de Tejada. 5533

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LÉRIDA.

El día 26 de Abril próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del M. Ilre. Sr. Gobernador de esta provincia bajo su presiden-

cia, subasta pública para la adquisición de las ropas para reposición y conservación del vestuario de verano de los acogidos en los establecimientos del ramo, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto, debiendo acompañar documento que acredite el depósito en la sucursal de esta provincia del 10 por 100 del importe del servicio, que se fija en 3.680 escudos, sin cuyo requisito serán nulas; y presentarse al Sr. Presidente en la media hora inmediata antes de la subasta.

Celebrado el remate, serán devueltos los recibos de los depósitos a los licitadores no favorecidos, para recobrar su importe.

Si se presentaren proposiciones iguales, se abrirá seguidamente entre los causantes del empate nueva licitación oral en rebaja del valor ofrecido.

Lérida 10 de Marzo de 1868.—El Presidente, Luis Rodríguez.—Por acuerdo de la Junta, José María Gras, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones y muestras para la provisión de las ropas para los acogidos de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, se compromete á entregarlas por el precio de (en letra), en el tiempo que se prefiere.

(Fecha y firma.) 5508

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Benito Orense, Comisionado especial del recibo y administración de los granos y harinas de Madrid en virtud del Real decreto de 28 de Octubre de 1856, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen del expediente para el recibo y administración de los expresados granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 5417—1

D. Andrés Benítez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eusebio de Torres, como heredero fideicomisario de D. Isidoro Echavarría, á los interesados desconocidos y ausentes y á las demás personas á quienes pueda perjudicar la cancelación del gravámen de que se hará expresión, para que en el término de 60 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA del Gobierno, se personen por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á usar del derecho de que se crean asistidos en la liberación solicitada del capital de censo importante 48.750 rs. vn., cuyo gravámen, desconocido y oculto por su falta de inscripción, pesa sobre la casa situada en esta ciudad en la calle del Molino, núm. 5 moderno, propia de Doña Micaela Ramona Soler y Rodríguez de Orta, mujer legítima de Don Juan Alonso AVECILLA y Fernández, Comandante graduado retirado de infantería, vecinos ámbos de esta ciudad, habitando en dicha finca, de edad la primera de 50 años y el segundo de 57; cuya casa está designada con el núm. 160 antiguo, es de tres cuerpos de altura, desconociéndose su medida superficial; tiene su frente al Sur, por donde linda con la propia calle del Molino, en la que está su puerta de entrada; por el Oeste linda con la plaza de Oca y casa de D. José Uceda; por su espalda al Norte con casa núm. 2, calle de Orozco, de Doña Margarita Camacho, y por su izquierda al Este con casa en la misma calle del Molino, núm. 3, propia de D. José Cordon. Dicha finca, de que se trata, la adquirió Doña Micaela Ramona Soler por herencia de su padre Don Ramon Soler, quien la hubo de la quiebra de Pico hermanos, en 27 de Julio de 1811, por escritura ante D. Melchor Nicolás Trujillo, Escribano que fué del número, de que se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas de esta plaza. Y habiendo solicitado la liberación del gravámen no inscrito, que queda expresado, el D. Juan Alonso AVECILLA, como marido de la Doña Micaela Ramona Soler, actual poseedora de la enunciada finca, he proveído auto mandando publicar el presente, haciendo el llamamiento que queda indicado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 381 de la ley Hipotecaria vigente.

Cádiz 20 de Marzo de 1868.—Andrés Benítez y Sanchez —Manuel de Urmeneta y Parra. 5520

D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, en la provincia de Oviedo, por S. M. la Reina (Q. D. G.)

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha prevenido juicio necesario de testamentaría por defunción, sin que se hubiese presentado testamento, de Doña Benita de Cueto y Fernandez, mujer que fué de D. José García y Fernandez, del término del Ventorrillo, parroquia de San Miguel de Quiloño, Ayuntamiento de Castrillon, en este partido judicial, dejando ausente en ignorado paradero á su hijo D. Manuel, mayor de edad; y con su citación, la del Promotor fiscal por el ausente y la de los demás herederos, he acordado proceder al inventario judicial de la herencia de la finada Doña Benita de Cueto y que se citase además al ausente por edictos en el Boletín oficial, en la GACETA DE MADRID, y que se fijen en los sitios públicos de esta villa y en el pueblo donde radican los bienes.

Por lo tanto, se cita, llama y emplaza al D. Manuel García, para que por

sí ó por medio de apoderado con poder bastante, concurra á dicha operación y las demás consiguientes, si viere conveniente, dentro del término legal de 30 días; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar en derecho.

Avilés 12 de Marzo de 1868.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, José Juan Prescedo. 5535

D. Quirico Lázaro y Sanchez, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente edicto y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza por segunda vez á Ramon Entenza, vecino de la parroquia de Santa María de Ardan, Ayuntamiento de Marina, para que dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen á contestar la demanda de menor cuantía que le han promovido en este Juzgado y por mi Escribanía los Sres. Don Francisco Tapias y hermano, del comercio de Vigo, en reclamación de 300 escudos procedentes del flete de un viaje que el Ramon Entenza hizo á Buenos-Aires en la corbeta Ignacia, propia de los demandantes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 7 de Marzo de 1868.—Quirico Lázaro y Sanchez.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, José M. Nieto. 5528

En virtud del presente hago saber que por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí hoy en los autos concurso voluntario á bienes de D. Joaquin de Orejuela y Placer, de este domicilio, se cita á todos los acreedores y demás personas que tengan derecho que deducir en el referido concurso, á fin de que se presenten el día 1.º de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de sesiones de las Casas Capitulares de esta villa, con el objeto de acordar sobre la solicitud de espera que deduce el concursado. Se previene á dichos acreedores que al presentarse en la junta lo hagan con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos caso contrario.

Y para noticia de los interesados se les convoca por medio del presente.

Dada en Utrera á 26 de Febrero de 1868.—Juan Bellido.—Antonio Campo Redondo. 5526

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita y emplaza en primer lugar y directamente á D. José María Paz Martínez de Medinilla, Marqués de la Corona, hijo único, universal heredero y sucesor vincular de D. Felipe María Paz y Carrasco, Marqués que fué del mismo título, y por fallecimiento del D. José á sus herederos y sucesores testamentarios ó legítimos, ó que bajo cualquier concepto puedan ostentar derecho ó representarle después de su muerte, así como también á cualquiera otra persona que en calidad de acreedor de unos ú otros demandados ó bajo cualquier otro concepto ó personalidad jurídica se conceptúe con acción ó derecho á un crédito de 313.500 reales 32 maravedís, importe de cinco carpetas de la Deuda consolidada no transferible al 5 por 100, existente en el Departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Roman Gil, por medio de Procurador y con la debida dirección, á contestar la demanda ordinaria incoada por la señora Doña Agustina de Montoya, Marquesa viuda de la Corona, sobre que se declare que la corresponde dicho crédito y sus intereses en parte de pago de su aportación total.

Madrid 17 de Marzo de 1868.—El actuario, Roman Gil. 5521

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita y llama por primera vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á heredar á Doña Emilia Bienet y Rousset, vecina que fué de esta corte, en la que falleció sin testar el día 14 de Setiembre de 1865, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; advirtiéndose que se han presentado los padres de la finada, D. Marcos Urbano Bienet y Doña Josefina Rousset.—Emilio Monet. 5537

Juzgado del distrito de la Audiencia.—A virtud de providencia del señor D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de dicho distrito, se sacan á pública subasta cinco cuadros de diferentes clases, tasados en 70 escudos; varios cubiertos de plata y cuchillos en 624 escudos, y varios muebles y efectos de casa en 1.062 escudos. Para su remate se ha señalado el día 16 de Abril próximo, á las once de la mañana, en la sala de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial; y se advierte que el depositario de dichos bienes es D. Juan Ruiz, que vive calle de la Magdalena, núm. 10, cuarto principal.

Madrid 24 de Marzo de 1868.—Rozalem.—Eulogio Marcilla y Sanchez, actuario. 5536

RECTIFICACION.

En el anuncio núm. 5.474, publicado el día 25 del corriente, referente al extravío de unas carpetas, se han cometido los errores siguientes: se ha dicho Urrizuela en vez de Virizuela; Doñate por Donate, y Maestre por Chantre.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplaza á Joaquin Valle, de edad como de unos 45 años, herrero y corredor de trigos en Madrid, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que sobre hurto de una capa se está instruyendo, y de presentarse se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 14 de Marzo de 1868.—Pedro Mendiri.—De orden de S. S., Ricardo Cajigal. 5534

D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Rodriguez Torres, vecino de Madrid, para que en el término de 30 días se presente en la cárcel de esta villa para responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de siete caballerías; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se sustanciará aquella en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Hinojosa y Marzo 20 de 1868.—Pedro Jimenez Perales.—Por orden de S. S., Felipe Vigara. 5524

D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber que en este Juzgado se promovió juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Ramon Mendoza y Vaamonde, comerciante y vecino en sus días de esta villa, el cual fué declarado en concurso, y en su consecuencia se llama á todos los acreedores del mismo, á fin de que dentro de 20 días concurren con los títulos justificativos de sus créditos á hacer valer el derecho de que se crean asistidos.

Ginzo de Limia 21 de Marzo de 1868.—Servando F. Victorio.—De su mandado, Camilo Carballo. 5525

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 26 de Marzo de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la biblioteca, dos ejemplares de la cartilla de la Guardia rural, un plano de las circunscripciones en que ha de prestar el servicio dicha fuerza en la provincia de Madrid, un estado detallado de la expresada Guardia rural organizada en todo el reino, y un ejemplar de la alocucion dirigida por el Sr. Ministro de la Guerra á los Jefes, Oficiales y clases de tropa del referido cuerpo, ejemplares que remitia el citado Sr. Ministro.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Duque de Moctezuma y Conde de Santa Coloma participaban su marcha de esta corte.

Pasaron á las comisiones respectivas tres exposiciones, á saber:

Una presentada por el Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, á nombre de los profesores del Instituto provincial de Lugo, pidiendo al Senado se consignen varias disposiciones en el proyecto de ley de primera enseñanza.

Otra de diferentes vecinos de Sevilla, propietarios de oficios de la fe pública enajenados por la Corona, solicitando que se apruebe el proyecto de ley sobre reversion al Estado de dichos oficios, con la limitacion de que los dueños de tales Notarías puedan designar sucesor en el momento que ocurra la vacante, sin necesidad de aguardar á que, suprimidas otras Notarías, quede reducido el número que á cada distrito notarial le asignó el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Y la última de la Junta directiva del Colegio notarial de la Audiencia de dicha ciudad de Sevilla, con la pretension formulada por algunos de sus vecinos.

El Sr. PRESIDENTE: No hallándose presentes en el salon 40 señores Senadores que exige el reglamento para empezar y continuar la discusion de los proyectos de ley, se suspende la sesion hasta que se complete aquel número.

Verificado esto, despues de trascurrir algunos minutos dijo

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo ya en el salon suficiente número de Sres. Senadores, continúa la sesion.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley de primera enseñanza.

Leido el art. 21, fué aprobado sin discusion, como tambien los siguientes hasta el 29 inclusive.

Leido el 30 y abierta discusion sobre este artículo, dijo

El Sr. OLIVAN: Señores, en varias leyes hay una disposicion parecida á esta, respecto á inhabilitar á los funcionarios que hayan sido condenados en causas criminales. Pero generalmente se añade: «á menos de haber sido competentemente rehabilitado.» Si la rehabilitacion cabe en nuestro procedimiento criminal, no hay razon ninguna para que el funcionario que ha tenido contra sí una sentencia, el día que se borra con todos sus efectos no quede en la plenitud de sus derechos y de su buena reputacion.

Hay más: atravesamos épocas calamitosas, y Dios quisiera que hubiesen terminado. Yo no conozco crímenes ni delitos propiamente políticos; pero la política aconseja hacer leyes que penen actos que la legislacion comun no penaria; en las reacciones políticas suele acontecer que son condenados criminalmente individuos que mañana, no solo son rehabilitados por otra situacion, sino hasta canonizados. Cuando de esto hemos sido testigos, pareceme que pudiera añadirse esta cláusula que es corriente en otros países y que tambien está en la ley actual. Someto esta indicacion al Sr. Ministro del ramo y á los dignos individuos de la comision.

El Sr. MORENO: Solicita el Sr. Oliván que la rehabilitacion, cuando haya recaido una condena, facilite la entrada al maestro para desempeñar el ministerio de la enseñanza pública. Las rehabilitaciones tienen su importancia natural y su aplicacion ordinaria; pero la rehabilitacion en puntos de confianza dificilmente lleva más allá del límite que esto entraña y determina, siquiera una ley venga á borrar el hecho de la criminalidad para los efectos de los derechos en cuyo uso pueda entrar aquel que tuvo la desgracia de sufrirla. Esta es la tesis general; pero en materia de enseñanza pública, como el maestro ha de ser el modelo y el ejemplo de los padres y ha de llevar hasta todas las regiones la confianza que inspira una conducta completamente intachable, venga de donde viniere la rehabilitacion, es imposible que esta restituya al individuo que tuvo la desgracia de ser encausado, al pleno goce de la confianza que ha de inspirar un maestro.

El magisterio es un sacerdocio que no puede sostenerse á la altura de su prestigio sino mientras se desempeñe por personas á todas luces intachables. Y esta intachabilidad no puede en manera alguna desaparecer por medio de una rehabilitacion de los derechos puramente políticos. Por esta razon tiene la comision el sentimiento de no poder acceder á los deseos del Sr. Oliván.

El Sr. OLIVAN: No se trata de una rehabilitacion para los derechos políticos, sino para los derechos civiles. ¿No cabe en lo posible que cualquiera de nosotros sea mañana víctima de una calumnia y de una conspiracion tal, que un tribunal se equivoque y nos condene? ¿No hay ejemplos de esto en la historia de la criminalidad? ¿Cuántas veces se ha visto á los Jueces arrepentirse y sentir no poder volver á la vida á hombres injustamente condenados!

Los que han sido condenados inocentemente y luego obtienen una rehabilitacion solemne, siendo inocentes, quedan intachables como antes, porque no han podido ser tachados sino injustamente. En la hipótesis de la inocencia completa, no encuentro razon para que un maestro sea de condicion inferior á los demás funcionarios.

Además, la ley lo dice así: «que ha de obtener rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.» Pues si obtiene una rehabilitacion de esta clase, es una solemne injusticia privarle de estos derechos.

Siento que no me hayan convencido las razones de la comision, y por tanto someto al Senado mi indicacion en favor de un magisterio que tantos perjuicios va á experimentar con esta reforma.

El Sr. MORENO: Debe fijarse bien el Sr. Oliván en que por el contexto de este artículo no se inhabilita á un maestro para serlo por el hecho de haber sido encausado. Es necesario que haya sido condenado ó que esté *sub judice* porque no aparezca motivo bastante para absolverle, ni prueba suficiente para condenarle. Cualquiera que sea la fuerza del raciocinio de S. S., es indiscutible que un maestro que ha sido condenado ó que está *sub judice* no debe de ninguna manera volver al desempeño del magisterio.

La rehabilitacion que pide el Sr. Oliván es la rehabilitacion ordinaria, y es necesario no desentenderse de la índole especial de esta ley, que tiene por objeto educar el corazon, el espíritu y la inteligencia de los niños; por lo tanto, es indispensable que el maestro no tenga tacha alguna.

En este sentido y por estas razones insiste la comision en no poder acceder á la indicacion del Sr. Oliván.

El Sr. OLIVAN: Es hábil el Sr. Moreno en involucrar los casos: yo no he hablado del que está *sub judice*, que no puede volver á ser maestro. Hablo del que ha sido condenado injustamente y Dios permite que aparezca su inocencia y se le rehabilite especialmente para la enseñanza.

Será un gran perjuicio que se ocasionaria á esos individuos.

El Sr. MORENO: Las rehabilitaciones no se obtienen por consecuencia de la inocencia, sino á consecuencia de la criminalidad. Desde el momento en que hay imposicion de pena sobre un individuo que tiene por oficio ó profesion la enseñanza pública, no hay rehabilitacion que le dé caracter necesario para ser maestro de la niñez. En cualquiera de los casos del artículo del Sr. Oliván, la comision sostiene que es necesario que el maestro sea puro y no tenga defecto de ninguna especie.

El Sr. OLIVAN: Jesucristo fué sentenciado y era bien inocente. Pregunta: ¿ha sido rehabilitado, ó no?

El Sr. MORENO: Tratándose de Nuestro Señor Jesucristo, la comision humilla su cabeza y guarda profundo silencio; nada hay que pueda compararsele.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 30.

Sin ninguna lo fueron tambien el 31, 32 y 33.

Leido el 34 y abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. OLIVAN: Por este y el siguiente artículo se suprimen las escuelas normales de maestros y de maestras, disponiéndose que los maestros se formen en los Institutos de segunda enseñanza, y las maestras en los congresos de congregaciones semi-religiosas.

El Sr. OLIVAN: Me honra de exponer al Senado mi opinion sobre este punto, aunque con la esperanza de que prevaleciera. Tenia la conviccion de que las reformas propuestas, lejos de ser ventajosas, han de ser perjudiciales á la enseñanza. Bien presumia que el Senado habia de votar el proyecto para el gobierno un desaire que no merece.

Los Parlamentos unánimes (y tal puede llamarse al Senado, porque las votaciones son compactas, á excepcion de algunas papeletas eu blanco), suponen una dictadura ministerial. Hoy se encuentra la Europa en un estado bastante angustioso y de penuria: España más todavía, porque tiene escasez de subsistencias; todos los días estamos viendo amanecer nubes en el hori-

zonte, y la atmósfera tan empedernida que no deja caer agua sobre los campos que tanto la necesitan.

Hay angustia en el Tesoro; y los enemigos del reposo público acaso no han renunciado á sus planes. En tal situación, el Gobierno que es fuerte puede apeteer una gran confianza de parte de las Cámaras para obrar con energía, con libertad de acción y con responsabilidad. Esto se explica, y léjos de censurarlo, lo atribuyo á un efecto de las circunstancias.

Las dictaduras antiguas tenían temor á sus rivales, y por eso procuraban hacerse tiránicas. Las dictaduras modernas suelen encontrar justicia en la historia, por más que los contemporáneos las juzguen según los resultados inmediatos.

Aquí las escuelas normales se suprimen por completo, y esto lo considero como una desgracia para la enseñanza. Todavía quedaba en pie la escuela normal central; pero ahora viene la comisión y la destruye, no dejando nada de cuanto antes existía.

¿A qué principio se ha obedecido en esta reforma? Yo no dudo que habrá la más pura intención, pero creo que no es acertado el camino que se sigue: ¿preténdese dar al clero incumbencia é intervención en los negocios del Estado? No; eso será peligroso para el clero mismo.

Regnum meum non est de hoc mundo. La intervención del clero parroquial en las escuelas podría ser un medio supletorio, un recurso. Pero ¿es esto de tal naturaleza que obligue á destruir los elementos existentes? Ahora parece que se dice, *no recedant vetera, sino recedant nova.*

Para que el clero parroquial tuviese en la enseñanza una intervención útil, la ley del año 57 le abría de par en par las puertas. Aquella ley decía: enseñe el clero parroquial allí donde pueda y convenga que ejerza funciones que no son suyas. En este proyecto quiere irse mucho más allá, y se esperan grandes resultados que en mi concepto no se obtendrán.

Las escuelas normales han sido mal juzgadas. No sé de dónde viene una opinión ficticia que contra ellas se ha formado. De ellas han salido hombres muy distinguidos, que han ganado por oposición Cátedras en Institutos y en Universidades. Léjos de ser esas escuelas un foco de males, son, por el contrario unos establecimientos de donde se difunde el bien. Tengo motivos para creer por testigos de vista y por expedientes, que en esas escuelas reina un espíritu de templanza, de moderación, de humildad y de religiosidad; y prueba de ello es que la mayor parte de los maestros que han dado origen á quejas y castigos no han sido de las escuelas normales.

Ahora bien: si esas escuelas son un plantel donde se enseña á los que han de ser maestros, ¿hemos de inutilizarlas, desdeñando ese instrumento que reconocemos útil y bueno para la Religión, el Estado, la patria y la Reina, porque otros que son nuestros adversarios en religión lo empleen con miras reprobadas y fines malos? No comprendo esa especie de proscricción sistemática á que ahora se condena á las escuelas normales.

Y al decir sistemática no hablo del Gobierno de S. M., sino de cierta clase de personas, de ciertos círculos; podrá darse lugar á que la suspicacia y la malicia digan: «de esas escuelas salen hombres que saben enseñar; muchos Párrocos que no han aprendido la pedagogía no saben enseñar tan bien como ellos,» y esa comparación la repugnan los interesados. Esas escuelas han dado hombres que valen mucho. Yo quisiera que todos los Curas párrocos hubieran aprendido la pedagogía ó los métodos de enseñanza, puesto que han de enseñar, y si se hubieran acercado á esas escuelas no hubiesen perdido nada.

Me ha impulsado á hablar también en este asunto (aunque sin esperanza) el que yo debía recomendar á la consideración del Senado y del Gobierno la suerte de los muchos funcionarios que quedan sin ocupación y sin pan para sus familias. Los gladiadores pasaban por delante del César y le saludaban con arrogancia: *morituri te salutant.* Pues estos que están destinados al sacrificio callan, se resignan cristianamente y ponen su confianza en Dios. Yo deseo que tengan esperanza y confianza en el Gobierno; nada más justo.

Al hablar de los Profesores, de los Directores de las escuelas normales, de los Inspectores, hablé también de aquellos maestros que han de quedar sin escuela. El Sr. Ministro de Fomento, que hace una reforma, en su concepto útil y necesaria, ¿cómo ha de haber pensado nunca en sacrificar y dejar en la miseria á funcionarios que no han desmerecido, á consecuencia de una variación de sistema, no quiero decir por una preocupación de ánimo, por una convicción?

El Sr. Ministro de Fomento se encontrará muy perplejo y en situación muy difícil; porque ¿dónde están los puestos para una porción de personas cuyos empleos hoy son suprimidos? Yo uno mis ruegos á los de esa clase desgraciada, esperando que será atendida en lo posible por unos medios ó por otros.

Y volviendo á las escuelas normales, no insistiré sobre lo que tuve la honra de decir el otro día. Las maestras quedan absolutamente sin luz, sin guía, sin dirección de ninguna clase; no habrá maestras en España de aquí en adelante. Veintinueve escuelas normales de maestras hay en España, que no están costeadas por el Estado, sino por las provincias. Pues también se las suprime: ¿qué se las sustituye?

No tengo más que decir después de lo que he tenido la honra de exponer á la consideración del Senado.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Oliván, que en mi opinión tiene una idea poco acertada del proyecto de ley que se discute, insiste siempre con grande empeño en las mismas ideas que expuso el primer día.

Dejando á un lado la parte de su discurso que hace referencia á las dictaduras, al César y á otras cosas de que S. S. ha tratado sobre la historia antigua, me limitaré al artículo que se está discutiendo, ocupándome de las indicaciones que sobre él ha hecho el Sr. Oliván.

Ha dicho S. S.: ¿para qué dar mayores facultades al clero en esta ley, si en la de 1857 tiene todas las que puede desear el hombre más religioso y exigir el Senado? La ley que está hoy en vigor permite que los Curas párrocos puedan hacer una vez por semana un repaso de doctrina cristiana. Pero ni los Curas párrocos, ni los Diocesanos, aunque al visitar una escuela no vean bien las cosas, no pueden tomar medida alguna; tienen que reclamar al Rector del distrito universitario ó al Gobierno. Si reclamasen al Rector, hay

que juntar el Consejo universitario, en el cual toman asiento el Director del Conservatorio de Música y Declamación, el de la Academia de Pintura y Escultura, el de la Escuela de Veterinaria y los Decanos de las respectivas Facultades: ¿le parece al Senado aceptable esto?

Y cuenta que la educación es la parte más importante de la primera enseñanza; yo insisto, como dijo el Sr. Escudero el otro día, en que no es tanto la preparación para los estudios sucesivos la primera enseñanza, como lo que necesita todo el mundo; es la educación que nosotros queremos dar á todos los españoles, sigan ó no después una carrera. En esto diferimos los autores de esta ley de los de la anterior, porque estos dijeron: «la educación empieza en la escuela y acaba en la Universidad con el grado del Doctorado ó con las carreras especiales;» y nosotros decimos: la educación es la escuela; no es precisamente una preparación para otras enseñanzas; es la educación moral que enseña á cada uno sus deberes, á que todos sepan respetar á sus superiores, que conozcan á Dios y á sus semejantes.

¿Qué podía hacer el Cura con la ley actual, con todas esas facultades de dar un repaso por lo ménos una vez á la semana en la escuela? El Cura párroco únicamente podía hacer en materia de educación ó de moral lo que es propio de su instituto.

Dije el otro día que la ley todavía existente está basada en el principio de la secularización de la enseñanza, mientras que la que ahora se propone descansa en la armonía y concordia entre los poderes de la Iglesia y del Estado para la educación y la enseñanza. Nosotros decimos que el Cura pueda entrar en la escuela siempre que quiera; que presida la Junta de escuelas del lugar que el Obispo pueda también entrar en ellas cuando lo crea conveniente, que sea su inspector, que repare los males ó defectos que halle en el momento; porque en materia de educación, la corrección mediante un expediente que tiene que venir al Consejo de Instrucción pública no es remedio ninguno; entónces el remedio es cortar el brazo, quitar al maestro, y antes de esto es mejor que haya Autoridades que corrijan paternalmente los males que haya y encaucen la enseñanza por el camino que debe ir.

Ahora, con arreglo á este proyecto, el Cura ó el Obispo entrarán en la escuela y podrán advertir al maestro los males que hallen; y si está no es bastante, la Junta que está en la provincia, esa Junta descentralizadora, aceptando en esta parte las ideas del Sr. Oliván, que no son las de la ley de 1857; esa Junta, repito, podrá corregir el mal tomando por sí misma las resoluciones conducentes á este fin.

Y si por circunstancias especiales fuera necesario trasladar al maestro, no se exigirá lo que requería la ley del 57, con arreglo á la cual era menester un voluminoso expediente que tenía que venir al Consejo de Instrucción pública. Yo he resuelto un expediente, por cierto muy grave, para el cual he necesitado tres años en virtud de dicha ley. Esto no podía seguir así. Era, pues, esencial, necesaria y conveniente la reforma que ahora se propone.

En cuanto á las escuelas normales, yo considero que para que la enseñanza se propague es necesario que haya muchos maestros. Por este proyecto se facilita grandemente la formación de maestros; todo el que tenga una carrera interrumpida podrá, si tiene título de Bachiller ó Licenciado ó otro cualquiera, sujetarse á un examen, practicar en una escuela y aspirar al magisterio. Esto ha de ensanchar el círculo de los maestros. Los Sres. Senadores saben que en todas las carreras entran personas de las clases elevada, media y baja, mientras que se ven muy pocos de la clase media que entren en el magisterio.

Pues bien, nosotros deseamos que en vez de la clase ínfima entren en el magisterio otras clases que deben ser más preferidas bajo el punto de vista de la educación, que es el fin del proyecto que se discute. Por eso no exigimos que se empiece á los 18 años, sino que dejamos que los que cuenten 20, 25, 30, puedan prepararse para ser maestros. Las escuelas normales no daban los necesarios; á pesar de su larga existencia, tenemos 6.000 maestros sin título: ha sido, pues, necesario ensanchar el círculo del magisterio para que haya escuelas privadas.

Por eso hemos abierto también la mano á las congregaciones religiosas; porque á pesar de lo que ha dicho el Sr. Oliván sobre la intervención del clero en la enseñanza según la ley del 57, solo ha habido 300 escuelas en toda la Monarquía española, mientras que en Francia, Bélgica, Alemania y en todas partes el clero de las diferentes religiones comparte el trabajo de la educación con los demás maestros.

Había en España clérigos que tenían por su instituto capacidad para enseñar, y sin embargo no se les podía poner al frente de escuelas públicas; había un instituto religioso en un pueblo, y no obstante, en el mismo era necesaria una escuela pública.

Ha incurrido el Sr. Oliván en otro error al decir que quedan abolidas las escuelas normales. No es exacto; lea S. S. el art. 38, que dice: «Las provincias que quieran sostener escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno, instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolución que convenga, oída la Junta superior.»

Ahora voy á decir al Sr. Oliván por qué se ha destruido el sistema antiguo de las escuelas normales. Esas escuelas han sido muy combatidas y muy defendidas fuera de España. En el Parlamento inglés se presentó un proyecto de ley sobre escuelas normales, y un Gobierno muy fuerte tuvo que retirarlo porque el Parlamento lo rechazaba, porque en Inglaterra hay escuelas normales bastante bien servidas.

El Cardenal Wissemann había hecho un gran servicio en aquel país poniendo enfrente de las que existían allí, escuelas normales católicas y preparando de este modo la enseñanza católica en el pueblo inglés, lo cual ha producido brillantes resultados. Pero decía el Parlamento inglés: «la educación se forma en la moral; el Gobierno aquí, como en todas partes, no es tan religioso como la Iglesia; no podemos confiar á maestros ateos la enseñanza de nuestros hijos;» y se retiró el proyecto.

En Alemania, donde existen escuelas normales bien montadas, se hallan en los campos, y los alumnos viven como frailes y están sujetos á una disciplina que, según Mr. Coussin, parecen hechos por San Vicente de Paul los estatutos de aquellas escuelas normales.

Todas las instituciones se resienten de la época en que nacieron. Las esp

escuelas normales se han creado en España en los momentos más agitados de la revolución, y naturalmente se han saturado de las ideas que como extraordinarias brotaban en aquellos momentos, entre otras, del principio de la secularización de la enseñanza, y han repugnado generalmente la intervención del clero como coadyuvante a la enseñanza: no siendo las escuelas normales más que una fuente de donde deberían nacer todos los maestros, si esta fuente no daba aguas puras, consideren los Sres. Senadores qué enseñanza difundirían en toda la Monarquía. Así es que las escuelas normales no han satisfecho en España porque no se crearon bien, y las quejas que ha habido en la prensa y en el Parlamento, así como las exposiciones de los Prelados y de los padres de familia, nos han demostrado que las escuelas normales no podían subsistir; pero hemos acabado con ellas? No; ya he indicado que existe un artículo en la ley en virtud del cual, si las provincias no repugnan pagar las escuelas normales, podrán estas establecerse si las Juntas locales las creen convenientes, si se establecen como en Alemania.

Ha abogado por los maestros el Sr. Oliván: el Gobierno los considera, aceptará los buenos y ya los está utilizando; varios de los que por esta reforma deben quedarse fuera de sus puestos, aspiran á desempeñar escuelas de las que hoy se llaman superiores, y se les dan. El Gobierno está resuelto á utilizar los buenos y corregir los medianos pero quiere conservar el derecho de cortar lo podrido, lo que ha de dañar á la enseñanza. Y al decir esto no hago más que repetir lo que he dicho en otra parte.

Después de estas indicaciones, creo que el Sr. Oliván se habrá convencido y votará el artículo.

El Sr. OLIVÁN: Empiezo por dar á S. S. las gracias en la parte que pueda tocarme por la condescendencia que ha tenido manifestando sus sentimientos de justicia en favor de los maestros beneméritos y aptos que queden sin destino; cuyo buen propósito espero que se extenderá también á los Inspectores provinciales y á los Directores de las escuelas normales. Eso honra mucho á S. S. y será un rayo de esperanza para las desgraciadas familias de esos funcionarios.

Insiste el Sr. Ministro de Fomento en que la ley de 57 es secularizadora y que ahora se busca una ley armonizadora y conciliadora. Dijo S. S. que los Párrocos podían ir una vez por semana á las escuelas, y yo me permitiré añadir que la ley va mucho más lejos; no dice que puedan ir; la ley quiere que vayan, y como la ley no puede mandarlo, busca el medio de conseguirlo, que es mandar al Gobierno que procure que eso suceda, y este, por los medios regulares, ha de conseguirlo. No estaba, pues, secularizada la enseñanza cuando los libros de texto tenían que sufrir la censura del Prelado y cuando los Prelados tenían el derecho de ir á las escuelas y dar al Gobierno cuantas noticias creyeran convenientes sobre lo que hubiesen observado u oído acerca de la predicación de malas doctrinas. De suerte que no habiendo esa secularización, yo podría decir que así como el Sr. Ministro de Fomento me considera preocupado en favor de la ley de 57, porque una parte tuve en ella como operario, S. S. está, á mi modo de ver, naturalmente preocupado también con esta reforma que ha nacido de su cabeza.

Qué por la ley actual, cuando un maestro ó funcionario de la enseñanza se hace punible, el remedio es sumamente remoto. Es verdad; pero la ley quiso que el profesor tuviera una gran consistencia y estuviese á cubierto de los vaivenes de la política, en que por desgracia vemos se cambian las tandas de la Administración, con perjuicio gravísimo del Estado: hubo el pensamiento de dar al profesorado seguridad, estabilidad; ¿se fué demasiado lejos en ese pensamiento? Pues eso puede y debe reglamentarse, y el Sr. Ministro de Fomento sabe que no se han hecho los reglamentos de primera enseñanza; se han hecho los de Facultad y los de segunda enseñanza; pero los pertenecientes al modo de entrar en el profesorado de primera enseñanza, determinando, así los premios y castigos como las funciones de los Inspectores y de las escuelas normales en toda su extensión, esos reglamentos no están hechos.

Por consiguiente, si los expedientes para castigar á un maestro como á un catedrático estaban sujetos á los mismos trámites; si para desposeer á un maestro maestro que tiene 250 escudos de haber se observan las mismas formalidades y garantías que tratándose del Decano de una Facultad, ahora el reglamento puede y debe prever los casos, establecer la práctica que ha de observarse y facilitar el movimiento activando las actuaciones. La ley del año 57 es una entidad que no puede moverse como convendría porque le falta ese reglamento. Hé aquí la causa de esa lentitud de que se quejaba el Sr. Ministro. Por lo demás, esa lentitud se fundaba en el principio de que la enseñanza ha de respetar las instituciones políticas del Estado sin discutir las, sean las que fueren.

Ha dicho el Sr. Ministro que la ley del 57 es centralizadora y no está dentro de las ideas que profeso. Es verdad que soy más descentralizador que esa ley; no es extraño. Desde que se publicó, hace 10 años, hemos adquirido alguna más experiencia.

Pero aquella ley tiene cierta elasticidad que permite que por los reglamentos se introduzca mayor descentralización, localizando ciertas funciones ó adoptando otras medidas de igual índole. La centralización de la ley podía haberse corregido redactando los reglamentos con un criterio descentralizador.

Después añadió el Sr. Ministro qué planteado este proyecto habrá más maestros. No puedo comprender cómo después de suprimidas las 37 escuelas normales que existen en España sea mayor el número de maestros.

Dice S. S. que en cambio quedan escuelas pedagógicas. La experiencia acreditará que eso es nada ó casi nada, porque desde el momento en que se establezca una Cátedra de pedagogía en los Institutos, ¿qué provincia va á crear otra igual? ¿Quién ha de ir á aprender allí, si lo que allí se enseña se enseña también en los Institutos?

También dijo el Sr. Ministro: hay 6.000 maestros sin título. Es verdad; pero esos 6.000 maestros han aprendido lo suficiente y han acreditado su aptitud, por lo cual son maestros habilitados. También se proponen en la ley que se discute, porque si bien no reconoce más que una sola clase de maestros de primera enseñanza, aquellos otros maestros continuarán siendo habilitados, suplentes, como lo son hoy.

Que no hay más que 300 Curas párrocos enseñando en las escuelas. Bien; todavía es notable esto, porque indica celo, buena voluntad, caridad,

mucho espíritu religioso. Y si no hay más Párrocos en las escuelas es porque no han sido necesarios, ó porque no ha habido quien los haya excitado, ó porque no han tenido la pequeña compensación que ahora se les ofrece por su mayor trabajo; remuneración que yo reconozco fundada y que para ellos será, no el único estímulo, pero sí un aliciente más.

Ha dicho también el Sr. Ministro de Fomento que las escuelas entre nosotros están un poco saturadas del *virus* de la época en que se establecieron. Las escuelas normales datan del año 34, me parece. Yo fui individuo de una comisión presidida por el Rdo. Comisario general de Cruzada Sr. Varela, ante la cual presentó D. Pablo Montesinos la idea de las escuelas normales, tomada de Inglaterra.

No necesito recordar el carácter de aquella época en España; basta á mi propósito decir que entonces nacieron las escuelas normales y después han ido creciendo, hasta adquirir completo desarrollo en 1857; me parece que este tampoco era el período más caloroso de la revolución ni el en que reinaban ideas más exageradas. El Sr. Ministro, en vista de las noticias oficiales y extraoficiales que puede tener, cree lo que le parece conveniente sobre las ideas que dominan en nuestras escuelas. Yo que tengo otras noticias muy seguras y auténticas, me atrevo á afirmar que en las escuelas normales reinan las más sanas doctrinas. Habrá sus excepciones, porque ¿cuál es la institución de que se habla bien en España? No conozco más que una: la Guardia civil, porque en Ceuta están sufriendo una condena muchos individuos de ese cuerpo.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Oliván, la Guardia civil no es la cuestión que ahora se debate.

El Sr. OLIVÁN: Sr. Presidente, estoy hablando de esa clase precisamente para elogiarla.

El Sr. PRESIDENTE: Bien; continúe V. S. á fin de que en estas conversaciones no perdamos el tiempo; pero le ruego que se limite todo lo posible.

El Sr. OLIVÁN: En ese caso, me siento.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Ha insistido el Sr. Oliván en que si la ley de 1857 no había producido todos sus frutos, era porque no se habían hecho los reglamentos. Yo no tengo la culpa. Desde que tuve la honra de sentarme en este banco pensé en la reforma de esa ley bajo espíritu diferente, y hubiera sido innecesario que me hubiese ocupado en hacer los reglamentos. No culpo á nadie de que no se hayan hecho, porque había uno bastante extenso del año 38 y ese es el que ha venido rigiendo.

De todos modos, el reglamento no podía mandar lo que no mandaba la ley, no podía ir más allá de lo que está preceptuado.

Ha dicho S. S. que la ley de 57 no era tan secularizadora como se supone: ¿por qué daba tanta preferencia á la lectura, escritura y aritmética sobre la enseñanza de la moral, hasta el extremo de que los Obispos no podían hacer otra cosa que quejarse de cualquier falta ó abuso que en esto observasen?

Y esto que sucedía con los Obispos acontecía también con los Gobernadores, que á pesar de tener á su cargo todos los ramos de la administración en lo relativo á la instrucción pública, tenían limitadas sus facultades á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cualquier cosa que notasen.

Ahora bien: ¿no es conveniente que haya cerca de los maestros una autoridad que por sí misma pueda tomar medidas con arreglo á la ley? Pues ahí está la diferencia entre este proyecto y la ley anterior. Por esto insisto en que es necesaria de todo punto la reforma de la ley.

El Sr. OLIVÁN: Cree el Sr. Ministro que los reglamentos no podían haber facilitado la ejecución de la ley del 57. Si esta fuera tan terminante como S. S. entiende, sería en efecto difícil que los reglamentos la hubieran dado mayor claridad; pero el hecho es que á veces los reglamentos van más allá ó más acá que la ley, lo cual es malo: según un precepto moral, no debe hacerse el mal ni aun para obtener el bien.

Si el Sr. Ministro de Fomento encuentra que el vicio capital de la ley era el exceso de centralización, ¿por qué no ha limitado á esto su pensamiento de reforma?

Por lo demás, estoy conforme con S. S. en que es preciso cortar lo podrido, conservar lo bueno y corregir lo que pueda corregirse.

El Sr. Conde de GUENDULAIN: Bien conocerá el Senado que es harto difícil la situación de la comisión al tener que hablar después del Sr. Ministro de Fomento, con cuyas palabras todos los Sres. Senadores habrán quedado completamente satisfechos.

La comisión no puede callar; el orden de esta discusión y la casualidad de que la comisión no haya hecho uso de la palabra hasta ahora, á excepción de lo que ha manifestado el Sr. Moreno, la ponen en la necesidad de hablar para ocuparse de ciertas cosas que el Sr. Ministro no ha querido tocar, sin duda con objeto de que la comisión las contestara.

Preguntaba el Sr. Oliván: ¿en qué consiste que se destruyen todas las escuelas normales y no queda más que una especie de memoria ó monumento de ellas, como para recordar su existencia? Esto mas bien es una declamación que un argumento exacto; no es el odio á las escuelas normales, ni mucho menos á los maestros, lo que ha movido á la comisión á tomar estas medidas.

La comisión cree que las escuelas normales han hecho y están haciendo mucho bien en Europa, y cree que llegará tiempo en que lo hagan en España; pero cuando vengán por el orden en que deben venir.

Mucho menos anima á la comisión animadversión hacia los maestros: ¿de dónde ha sacado el Sr. Oliván todo lo que S. S. ha dicho sobre este punto? Cuando la comisión ha hablado de los maestros, ha reconocido en la generalidad de ellos el mayor mérito, y si bien ha dicho que puede haber errores, extravíos, faltas y hasta crímenes en los individuos de una clase, eso no es condenar la clase, ni derramar la odiosidad sobre la clase, cuando la odiosidad solo se derrama sobre el crimen. Jamás la comisión ha pensado en herir la susceptibilidad de los profesores ni de los Inspectores; únicamente se ha dirigido á evitar los males que escasas individualidades hayan podido traer sobre la primera enseñanza.

Disculpada la comisión de este cargo injusto que le ha dirigido el Sr. Oli,

ván, voy á tratar de responder á las preguntas de S. S. ¿Por qué se quitan las escuelas normales? ¿Por qué razón se destruye la escuela normal central, que era el único recuerdo que quedaba de las escuelas normales? Esas escuelas quedan, como ha dicho el Sr. Ministro de Fomento, en el caso de poder renacer cuando su necesidad se haga sentir.

En el proyecto que ha venido del Congreso se conservaba la escuela normal central; pero pareciéndole á la comision que esto no estaba en armonía con el resto del sistema, ha creído más conveniente la supresion por ahora de las escuelas normales.

A juicio de la comision, se habia cometido el error de comprender dentro de un mismo cuadro la enseñanza superior y la segunda enseñanza, así como la primera, dando las mismas garantías á los profesores. Resultaba de aquí una especie de simetría en todo este cuadro, y de querer establecer esta igualdad de centralizacion de derechos, igualdad de independencia y de inamovilidad, resultaban gradualmente los defectos que trae consigo el no aplicar á cada cosa lo que se debe aplicar. En efecto, en la enseñanza superior los profesores giran sobre doctrinas que admiten cierta libertad en sus opiniones; se rozan con materias que están ya en la ciencia, lo que no sucede en las escuelas de niños y de maestros de niños. Es preciso, pues, que haya diferentes reglas segun las diversas escuelas.

Al contrario del sistema seguido anteriormente, el Gobierno ha sentado como principio separar la primera enseñanza de ese cuadro de unidad que antes existia, y ha tenido que descentralizar. El sistema de la ley de 1857 era que el espíritu de la primera enseñanza naciese en la capital y radiase sobre las provincias; que se trajesen aquí jóvenes Bachilleres, para enviar despues á las provincias profesores de pedagogia, Secretarios de Juntas, maestros de Institutos é Inspectores. Es decir que, segun ese sistema, la juventud venia á instruirse en la corte, bajo la atmósfera de la capital. Ahora bien; no me negará el Sr. Oliván que la atmósfera de la capital no es la más ventajosa para la educacion de la juventud que ha de ir á enseñar á las provincias.

La escuela normal central formaba los maestros de escuelas normales de provincia, y estos formaban los maestros para las escuelas en general de toda la Monarquía. De manera que el espíritu de la enseñanza, naciendo de la capital, se trasladaba al profesorado de la escuela normal de provincia, y de aquí se esparcia y reflejaba en todas las escuelas de la Monarquía.

Es decir que ese espíritu temible que puede adquirir la juventud libre de la capital iba á parar hasta el último rincón de la Monarquía por haber centralizado la enseñanza.

¿No cree el Sr. Oliván que esto era perjudicial? ¿Cómo se evita? Haciendo lo que se ha hecho. La escuela normal central que venia en el proyecto del Congreso, conservaba un colegio cuyos discipulos debian tener tres destinos: Secretarios de Junta, Profesores de Pedagogia en los Institutos é Inspectores generales.

La primera dificultad que aquí se ofrece es que al cabo de cierto número de años habria tal cantidad de discipulos de la escuela normal, que serian insuficientes las plazas de Inspectores, de profesores de pedagogia y demás á que pueden aspirar, para dar colocacion á todos. Además, esos jóvenes de 19 ó 20 años se encontraban con derecho á inspeccionar todas las escuelas de España y á maestros de más edad, antigüedad y servicios que ellos; iban también á ocupar las plazas de las Secretarías de las Juntas y las de los profesores de los Institutos, mientras que los demás maestros de escuela no tenían otro término de carrera que 8.000 rs. Todo esto se ha tenido presente para formar una combinacion con ventaja para todos, estableciéndose que los Secretarios de las Juntas de provincia salgan de las escuelas-modelos, y los profesores de pedagogia de los maestros distinguidos de las provincias. Respecto á los Inspectores generales, ¿quién le parece al Sr. Oliván que tendrá más autoridad cuando vaya á pasar revista á las escuelas de provincia: un joven de 20 años que á los tres de estudios ha llegado á ser Inspector, ó un hombre ya de cierta edad, encanecido en el magisterio y que cuenta 30 ó 40 años de servicio? Creo que el amor propio de los maestros se resentirá menos al verse inspeccionar por maestros antiguos y acreditados. De consiguiente, la comision ha creído que llenaba los tres puntos que el Gobierno se proponia llenar con los alumnos de la escuela central, quitándose el perjuicio de crear derechos nuevos cuando sobran derechos y lo que faltan sus plazas.

Por otra parte, la comision, con el deseo de satisfacer el del Gobierno que quiere seguir el movimiento de la ciencia allí donde se halle más adelantada, llena esta necesidad autorizándole para que uno ó más Inspectores generales puedan ir al extranjero á estudiar, viniendo luego á difundir aquí los conocimientos adquiridos, abriendo de este modo al mismo tiempo una brillante carrera que antes no tenían los maestros. Y en cuanto á los Inspectores existentes, la comision no los ha olvidado, y en las disposiciones transitorias se autoriza á las Juntas de provincia para que los incluyan en la primera propuesta, así como también á los maestros normales.

Me parece, pues, que el Gobierno y la comision han procedido como era conveniente para dar á la primera enseñanza la direccion que debe tener, porque, sin agraviar á la generalidad de los individuos, hay que reconocer que habia caído en ciertos defectos, como sucede á todas las clases en que hay algunos individuos que faltan, siendo interés de todos que se elimine lo malo que pueda presentarse para que brille mejor lo bueno.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Oliván tiene la palabra para rectificar; pero ruego á S. S., así como á los demás señores que tomen parte en el debate, que se contraigan todo lo posible al artículo que se discute, pues de otro modo la discusion se haria demasiado prolongada.

El Sr. OLIVAN: Dice el Sr. Conde de Guendulain que no está la comision en contra de lo bueno; que su deseo es que se elimine todo lo malo. Este es el deseo de todos; pero paréceme que es muy rara manera de manifestarse propicia á los Inspectores y maestros de las escuelas normales la de suprimirlos á todos.

Sin más debate fué aprobado el artículo, y sin ninguno los 37 y 38.

Leído el 39 y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. OLIVAN: No hay que olvidar que en la ley vigente hay maestros elementales y maestros superiores, y despues de los elementales otros que

se llaman habilitados ó suplentes. A estos maestros se les ha sujetado hasta ahora á unos exámenes que, no hallándose reglamentados, eran diversos y discrecionales; pero tenían que acreditar haber asistido á una escuela por cierto tiempo, y algunos de ellos haber ejercido ya el magisterio, despues de cuyos exámenes y pruebas se les habilitaba para la enseñanza. Ahora se dice: «los actuales maestros elementales podrán cambiar su título por el de primera enseñanza, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.» Pues bien; dejando para las disposiciones transitorias el tratar de los maestros habilitados, haré una observacion respecto á los elementales.

La ley no dice qué condiciones habrán de tener, pues la única circunstancia que exige para las escuelas dotadas con más de 300 escudos, además de la conducta moral y religiosa y la edad, es la suficiencia probada en la oposicion; pero cuando las escuelas no se ganaban por oposicion, se daba el título á los maestros elementales mediante exámen. ¿Qué motivos hay, pues, para sujetar á nuevas pruebas á estos hombres, algunos de los cuales habrán estado enseñando muchos años? ¿Por qué no se les ha de canjear su título por el único que la ley reconoce en adelante? Aquí hay, señores, una falta de equidad. Es verdad que un artículo posterior dice que los que hayan ejercido el magisterio algun tiempo podrán aspirar á un título, pero siempre mediante exámen, y esto es lo que creo que no debe exigírseles, ni es justo tampoco privarles del derecho que tienen de seguir enseñando en las escuelas elementales. Podia prescribirse algun tiempo de ejercicio en la profesion, pero no sujetar á nuevo exámen á personas que saben enseñar bastante bien, y de las cuales, sin embargo, algunas no tendrán facilidad para presentarse á ellos y serian tal vez reprobadas.

Por lo tanto, ruego al Sr. Ministro de Fomento considere que el artículo quedaria mejor si se dejase solo lo de «mediante las condiciones que se establezcan,» borrándose la palabra «exámenes.»

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, no comprendo la insistencia del Sr. Oliván. Hoy hay maestros que han estudiado dos y tres años; ahora va á establecerse la unidad de título y de enseñanza. El que esté enseñando en su escuela, en ella continuará; pero si quiere aspirar á la unidad de título para los ascensos, será necesario que se sujete á un exámen, en lo que, lejos de haber ningun perjuicio, hay, por el contrario, un gran bien. Y en cuanto al maestro que no pueda sufrir ese exámen, ¿por qué ha de continuar enseñando?

El Sr. OLIVAN: Me parece equitativa y útil la declaracion de que los actuales maestros con título de elementales que quieran ascender han de dar pruebas de que merecen el ascenso, pero que en caso de no querer, se les conservará en sus escuelas sin sujetarlos á nuevo exámen. Esta declaracion tranquilizará á los que estaban temerosos de perderlas.

Sin más debate quedó aprobado el artículo, y sin ninguno el 40.

Leyóse el 41, y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. OLIVAN: Desearia que el Sr. Ministro de Fomento manifestara si por las nuevas escuelas que se establecen se privará á los que hoy estan en posesion del sueldo, de una parte del mismo; por ejemplo, si al maestro que tiene 600 escudos se le quitarán los 60, que es una onzava parte de su haber. Entendí el otro día que esto no tendria efecto retroactivo y que á nadie se le cercenaria una parte de lo que disfruta ya, ganado á la sombra de la ley; pero creo que esta es la ocasion oportuna de hacer una manifestacion terminante.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, parece que el Sr. Oliván no reconoce las economias que aquí estamos haciendo; si á uno que tiene 8.000 rs. de sueldo no pueden las Cortes rebajarle á 7.000, no sé para qué estamos aquí.

Además, debe tener entendido el Sr. Oliván que son muchos los maestros que suben de dotacion que los que bajan, obteniendo todos la ventaja de tener seguras sus pagas, merced á la centralizacion de fondos que se establece para el cobro de sus haberes. Si por el orden general que hay que dar á la ley resulta que algunos maestros disminuyen en dotacion, el Gobierno buscará todos los temperamentos posibles para procurar que esos señores no sufran nada; pero no puede hacer aquí una declaracion como desea el Sr. Oliván. No tema S. S.; los maestros se han de alegrar de lo que se dispone, porque va á ser una verdad el cobro de sus sueldos, y han de ser muy pocos ó tal vez ninguno los que sufran los daños que S. S. prevé.

El Sr. OLIVAN: No comprendo yo qué alegría pueda tener aquel á quien se cercena su sueldo, ni tampoco por qué la alegría del vecino se ha de comunicar al que está lleno de tristeza. Al contrario, los 2.505 maestros que bajan en dotacion sentirán más pena al ver que 4.236 ganan. Si la regla fuera general, habria en ello un visto de equidad; pero de ningun modo es justo que se quite á unos para que otros ganen, y mucho más cuando ya los maestros sufren otro perjuicio con la supresion de una parte de las retribuciones. ¿No sería más razonable que en lugar de hacer la reforma de un golpe, se fuera llegando á la nivelacion apetecida conforme fueran resultando vacantes por muerte, ascenso ó retiro? ¿No sería más prudente que, por lo ménos, se adoptara el medio de conceder el aumento á los 2.000 maestros más antiguos ó los que lo merecieran mejor?

Creo, pues, que lo oportuno sería que á los que están en posesion de sus sueldos se les respetara, y no se aumentarán los haberes de los que ni esperaban el aumento, ni han hecho grandes méritos para ello, sino conforme hubiera proporcion por las vacantes que dejen los que hoy van á percibirlo: mi deseo es que mientras á unos se hace un beneficio inesperado no se imponga á otros un castigo inmerecido, y á mi juicio ilegal; pero creo que si esos individuos reclaman, de esas peticiones podrá hacerse asunto contencioso-administrativo. Por eso deseo un temperamento de equidad que satisfaga á todos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Debo combatir enérgicamente el principio sentado por el Sr. Oliván. Señores, si los servidores del Estado, porque entraron á servir con un sueldo determinado, el día que las Cortes creyeran que debian rebajar, pudieran acudir á la via contenciosa, no sé para qué estábamos aquí nosotros.

El año pasado, atendidas las necesidades públicas, se rebajó á los Ingenieros de Caminos una cantidad de la que por el decreto orgánico de su carrera habia de cobrar entre sueldo y gratificacion; asimismo hubo que quitar el

sobresueldo que percibían los Decanos de las Facultades; y sin embargo, ninguno de estos funcionarios públicos ha ido al Consejo de Estado, como tampoco han ido los Oficiales de Marina, á quienes el Sr. Ministro del ramo creyó últimamente que debía hacer algunas deducciones en sus emolumentos. Y es que las Cortés tienen la facultad completa de arreglar los sueldos rebajándolos cuando lo crean conveniente. ¡No faltaba más sino que el último maestro de escuela pudiera oponerse á las resoluciones del Gobierno!

Pero el Sr. Oliván, que es discutidor muy hábil, omite lo favorable y combate lo que cree perjudicial. Señores, el proyecto de ley que se discute es muy ventajoso para los maestros, que por él ven aseguradas sus dotaciones y adquieren derechos pasivos. Y si para el buen régimen de la enseñanza se establece la unidad de título y que no haya maestros inferiores ó superiores, resultará de aquí que unos ganen y otros pierden; lo cierto es que los que ganan son la mayor parte, y que el Gobierno, en el desarrollo y cumplimiento del artículo, adoptará todos los temperamentos imaginables para que el perjuicio sea lo menos posible, ó quizás ninguno.

Eso hará el Gobierno sin aceptar, empero, el principio indicado por el señor Oliván, de que los maestros de escuela son acreedores del Estado, el cual no puede rebajar sus sueldos primitivos. Creo que el Sr. Oliván se convencerá de que no es admisible su doctrina, y que de todas maneras el Senado comprenderá que el Gobierno está en su derecho no accediendo á los deseos de S. S.

El Sr. OLIVÁN: El Sr. Ministro de Fomento ha hablado en la esfera gubernamental *ex abundantia cordis*; pero tengo que hacer una observación:

La ley lo puede todo menos ser inícuo; las Cortés pueden asignar sueldos á los servidores del Estado y modificarlos; pero cuando una ley señala, no sobresueldos como ha dicho S. S., sino el sueldo de un Catedrático, hay una especie de contrato bilateral, en cuya virtud el Catedrático pone su suficiencia y su trabajo, y el Estado le da una remuneración, obligándose á no privarle de esa remuneración sino previo el oportuno expediente: las Cortés, pues, no tienen facultad para hacer alteración en eso mientras viva el individuo con quien contrató.

Además, si la medida fuera general, sería menos dura; pero cuando no es así, sino que alcanza á determinados individuos por casualidad, no sé cómo puede justificarse.

El Sr. TEJADA: La comisión se adhiere completamente á los principios enunciados por el Sr. Ministro de Fomento para manifestar que tampoco cree que entre el empleado y el Gobierno haya una especie de contrato bilateral, como dice el Sr. Oliván, que pueda dar margen á reclamaciones de ningún género, pues ese principio sería una rémora para todas las reformas que en beneficio del Estado tuvieran por conveniente hacer las Cortés y el Gobierno. Si el Sr. Oliván se limita á desear que los maestros que sufran alguna rebaja en sus sueldos sean tratados por el Gobierno con las consideraciones que merecen, entonces todos estamos al lado de S. S.; pero si se pasa de ahí, la comisión resistirá siempre esa especie de derecho que S. S., llevado de sus sentimientos en favor de los maestros, ha querido otorgar á los individuos de esta clase, pues no es posible consentir que ningún funcionario público pueda invocar esa idea del contrato que ha indicado S. S.

Sin más debate se aprobó el artículo, y sin ninguno los siguientes desde el 41 al 52 inclusive.

Leyóse el 53, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. OLIVÁN: Es natural que cuando el maestro se haga indigno de continuar en su puesto por sus doctrinas, por su conducta, sea separado de la enseñanza que emponzoñaría; pero eso hay que probarlo; y como en los pueblos existen envidias y rivalidades, y como en todas partes se da al acusado la defensa, aquí hay también que hacer algo en favor del maestro. Además, la ley de empleados públicos marca una escala de castigos hasta la separación, y creo que por respetables que sean los funcionarios del Estado, no lo son más que un maestro de escuela, el cual, según el artículo que se discute, sin oírsele, «previo expediente sumario,» puede ser suspenso de su cargo por la Junta local.

Repito, señores, que nadie puede oponerse á la separación de los maestros que se hagan indignos de la confianza de los padres que les encomiendan la educación de sus hijos ó de las Autoridades; que justo es que encuentren desprecio y castigo los maestros que faltan á esa confianza, porque así se depurarán el magisterio. Pero ¿qué inconveniente hay en determinar que al formarse el expediente haya de oírse al interesado? Si se cree que la ley actual les da demasiadas garantías, que se supriman algunas, pero sin dejar á los maestros abandonados á un movimiento de ira ó de envidia, al impulso de un disgusto ú otra cualquiera causa que pueda perjudicarles sin razón. Por lo tanto, creo que antes de imponerse la suspensión debe oírse al interesado. Ahora, si el expediente sumario implica esa audiencia, entonces estoy de acuerdo; pero como podrá no entenderse así, bueno sería consignarlo en la ley.

El Sr. Conde de GUENDULAIN: El Sr. Oliván ha limitado su oposición á echar menos la expresión de que el maestro sea oído en el expediente; pero si S. S. examina con detención el artículo, quedará tranquilo. Dice este: «cuando el maestro por su conducta ó doctrina se hiciera indigno de la confianza de los padres,» lo cual significa que no es una cosa baladé ni un chisme ligero el que ha de motivar la suspensión. La Junta local es quien la acuerda desde luego, porque eso es lo más urgente, y luego lo pone en conocimiento del Alcalde, pasando el expediente á la Junta provincial, es decir, á una atmósfera ya alejada de los chismes del pueblo. Esa Junta naturalmente mandará que se oiga al maestro, levantando ó aprobando la suspensión. Para la separación tiene que limitarse á proponerla al Gobierno, que ya está mucho más apartado de las cuestiones del pueblo, y que será el que tome la medida más prudente.

Creo, pues, inútil añadir la palabra que desea el Sr. Oliván, pues está perfectamente sobreentendida.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se va á leer un dictamen de comisión.

Leyóse en efecto por un Sr. Secretario el relativo al proyecto de ley de conversión de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831, anunciándose que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión: tiene la palabra para rectificar el Sr. Oliván.

El Sr. OLIVÁN: Después de la declaración de la comisión, y sabiendo que el Gobierno de S. M. está conforme con ella, creo que el artículo puede quedar tal como está, y nada tengo que decir.

Acto continuo se aprobó el artículo, y sin debate los 54 y 55.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, la cual continuará mañana; y si se terminase el debate de este proyecto de ley, votación definitiva del mismo.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 26 de Marzo de 1868.

Se abrió la sesión á las dos y media.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. Arbelche pidió que constara su voto conforme con la mayoría en la votación de la enmienda á la base segunda del art. 2.º del proyecto de ley sobre organización de Tribunales.

Se leyó una comunicación del Sr. Ministro de la Guerra, á la que acompañaban dos ejemplares de la cartilla de la Guardia rural, dos planos de las circunscripciones en que ha de desempeñar su servicio, dos estados detallados de la organizada en todo el reino y dos ejemplares de la alocución dirigida á los Jefes, Oficiales y tropa del referido cuerpo, acordándose que todo pasara al archivo.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comisión permanente de Actas.

Se leyó el dictamen de la comisión permanente de Actas proponiendo se aprobase el acta de la elección parcial verificada en el distrito de Leon y que fueran admitidos como Diputados los Sres. Conde de Plasencia y Don Juan Sixto Berriz, electos en dicho distrito.

No habiendo quien pidiera la palabra, fué aprobado y proclamados Diputados dichos señores, los cuales acto continuo juraron y tomaron asiento.

Organización de Tribunales.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del art. 2.º: puede continuar su discurso el Sr. Perez.

El Sr. PEREZ (D. Juan Sixto): Señores, en la anterior sesión dejé demostrado que la jurisdicción comercial no constituyere fuero privilegiado, y que por tanto no se opone á la igualdad ante la ley; al contrario, si se suprimiese, resultarían los comerciantes de peor condición que los demás ciudadanos.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia se apoyó para combatir los Tribunales de Comercio en los escritos de Montesquieu y Filangieri.

Yo agradecería al Sr. Ministro, que siento no ver en su banco, nos dijese en qué obra de estos autores insignes se encuentra semejante opinión. Lo único que en Montesquieu se encuentra respecto á Tribunales de Comercio es el capítulo 18 del *espíritu de las leyes*. En el mismo libro hay otras palabras que cuadran perfectamente con este asunto. (Leyó)

Ya dije el otro día que en la escuela de París, en cuyos bancos me he sentado, jamás he oído opinión alguna contraria á estos tribunales, cuya jurisdicción es una consecuencia necesaria de la ley comercial. Todo negocio comercial encierra una cuestión de hecho y otra de derecho.

La segunda puede ser apreciada por Letrados; la primera no puede serlo sino por comerciantes. Votada esta ley, resultara el fenómeno de que un mismo Tribunal juzgará por dos leyes distintas: los negocios civiles por la ley civil, y los negocios comerciales por el Código de Comercio. El Sr. Ministro, que condena los Tribunales de Comercio en nombre de la ciencia, debe ir á explicar este fenómeno á los autores que he citado.

No es esto decir que yo crea que los Tribunales de Comercio no necesitan reforma, sobre todo en lo relativo á competencias, ni menos que los Tribunales españoles no tengan conocimientos especiales para los asuntos de comercio, si bien en las cuestiones de hecho no podrán tener los conocimientos que un comerciante.

La competencia comercial en España está mal definida. Aquí solo caen bajo esta jurisdicción especial los comerciantes, y en Francia y otros países también aquellos que, aunque no son comerciantes, hacen actos de comercio. La competencia no la debe definir la personalidad, sino la naturaleza del negocio. Necesitan, pues, reforma los Tribunales de Comercio. Pero ¿hemos de destruir todo aquello que necesita reforma?

Ya que el Sr. Ministro es tan aficionado á Montesquieu, le recordaré que este autor ha dicho que los salvajes de la Luisiana cuando quieren comer fruta cortan el árbol por el pie. Esta es la idea del despotismo. El Gobierno reconoce que los Tribunales de Comercio necesitan reforma, y á la manera de los salvajes de la Luisiana corta el árbol por el pie para comerse la fruta. Hubiera sido mucho mejor someter este asunto á una información parlamentaria ó traer aquí un proyecto de reorganización de esos Tribunales.

Pero se ha preferido la palabra *unificación*, palabra henchida de viento, dentro de la cual no hay nada, porque esa unificación ni ha existido ni existirá nunca en ningún país; y si pudiera existir, llegaríamos á los tiempos de la barbarie.

Pero qué, señores, ¿no hay más que destruir? Siento que el Sr. Ministro no me haya hecho el honor de venir á escuchar mis palabras, que, por insignificantes que sean, al cabo son las de un Diputado de la nación. El Sr. Ministro no puede ménos de reconocer que en Francia, no solo existen Tribunales de Comercio, sino otras jurisdicciones muy difíciles de justificar. Pues qué, ¿no existen Consejos tan útiles al comercio y á la industria, que se llaman *conseils de proudhommes*? En España, cuando la imprenta era libre, ¿no existía el jurado? ¿Dirán los señores de la comision que el jurado de imprenta destruye el fuero? Si lo dicen, merecen privilegio de invencion.

Y cuando las circunstancias varien y venga un Gobierno que restablezca la libertad de imprenta y los fueros de los escritores, la comision tendrá que oponerse al establecimiento del jurado. Aquí lo que se defiende es una idea pueril, cediendo á una inspiracion de pedantería. (El Sr. Plá pidió la palabra.)

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, ruego á V. S. que no pronuncie ciertas palabras.

El Sr. PEREZ: He dicho pedantería, porque no sé cómo llamar á una inspiracion que se sostiene á la sombra de una ciencia que no existe.

Dos años hace que rige los destinos del país el Gobierno actual, con facultades que no ha tenido Gobierno alguno. Aquí donde hay tanto que reformar, esta es la primera reforma que se nos presenta: la supresion de los Tribunales de Comercio es el primer vuelo del águila. Si las demás reformas que está meditando el Gobierno se parecen á esta, generosamente las renuncio y de muy buena voluntad se las regalo.

El Sr. MANRESA: La Cámara está hastiada de esta discusion. Este proyecto abraza una porcion de extremos; pero el más discutido ha sido el de los Tribunales de Comercio. Se ha dicho sobre este punto cuanto hay que decir, y la Cámara, desechando dos enmiendas, ha manifestado su criterio sobre esta cuestion. Está, pues, prejuzgada.

Pero decía el Sr. Perez que ya que se mataba á los Tribunales de Comercio, debian quedar con honor los que votaron la enmienda del Sr. Jimenez. ¿Y quién ha atacado aquí el honor de estos señores? Ha estado, pues, fuera de su lugar el Sr. Perez. Manifestó tambien S. S. que si en Francia se dijese que la jurisdiccion comercial era un fuero, se calificaria de herejía. Yo no he tenido el honor de estudiar en la escuela de París como S. S., sino en la Universidad de Valencia, y allí me han enseñado lo que es fuero; y si S. S. hubiera estudiado en España, sabria que una de las acepciones de esa palabra es la de jurisdiccion.

¿Cómo, pues, se ha de atacar á la comision por decir que quiere la unidad de fueros? Pero el Gobierno no ha traído ahora unidad, sino la igualdad ante la ley. Tratamos de suprimir ese fuero privilegiado, como le llama hasta el mismo Código francés. Solo en los Tribunales de Comercio es donde no existe igualdad ante la ley. En los demás fueros especiales, todos los españoles acuden al Tribunal especial correspondiente, y solo en el de Comercio no sucede esto, y de consiguiente, no son iguales ante la ley, porque su jurisdiccion no se extiende á todas partes: hay solo 15 en toda la nación, y la jurisdiccion ordinaria conoce de los asuntos mercantiles en donde no hay Tribunales de Comercio. ¿Puede tolerarse en buenos principios esta desigualdad?

Hasta el año 1830 no han existido esos Tribunales: ántes habia solo Consulados, Tribunales de equidad, que f llaban *ex equo et bono*. ¿Pueden hoy sostenerse los Tribunales de Comercio como están? ¿Se olvida que tienen un Asesor que es el que realmente sentencia, y que hoy se siguen procedimientos tan largos y dispendiosos como en los juicios ordinarios? Por esto se pide la supresion en nombre de la ciencia.

Ha vuelto el Sr. Perez á decir que en la escuela de París nadie está contra estos Tribunales. Yo podria calificar la insistencia de S. S. como ha calificado á la comision. No usaré de la palabra pedantería que nos ha aplicado; pero sí le diré que para un autor francés que haya escrito en favor de los Tribunales de Comercio, se pueden citar 20 que han escrito en contra. (El Sr. Perez: Que se citen.) Se citarán. Mr. Dupin en su obra sobre los Magistrados, núm. 52, habla de estos Tribunales en sentido poco favorable.

El Doctor Meijer en su obra *Espiritu, origen y progreso de las instituciones judiciales*, tomo VI, página 479, opina por que deben desaparecer. Puede verla S. S. Mr. Belime dice lo siguiente (Leyó) en la *Filosofía del Derecho*, página 473.

Otro autor, en una obra titulada *De la quiebra, gusano roedor de la sociedad*, dice estas lindezas: (Leyó.) Este autor es una señora, Mme. Goldmid. Mr. Bordeaux en su obra *Filosofía del procedimiento civil*, premiada por la Academia de Ciencias morales y políticas de Francia, dice lo siguiente: (Leyó.) Segun Mr. Bordeaux, la mayor parte de los Jueces de estos Tribunales ignoran hasta las formalidades más triviales del procedimiento y no conocen ni la equidad. No puede darse crítica más severa. Creo que al señor Perez deben satisfacerle estas citas de autores franceses.

Respecto á que Inglaterra pide á voz en cuello los Tribunales de Comercio, yo solo he visto un autor que dice que espíritus innovadores y turbulentos hace años vienen agitando esa idea, pero que nadie les hace caso. El jurado que allí tienen no se compone de comerciantes ni entiende solo de los negocios mercantiles. Podrá con el tiempo establecerse en España alguna cosa para dirimir esas cuestiones de hecho perentorias; pero para juzgar por medio de un juicio solemne, de eso nadie puede conocer ya sino los Tribunales ordinarios. Aquí tenemos ese consejo de *proudhommes* en los Jueces avenidores y en los de paz. Concluyo rogando al Congreso que se sirva aprobar el artículo que se discute.

El Sr. PEREZ (D. Sixto): El honorable Diputado que acaba de hablar es elocuente; todos los sabíamos; pero es además gracioso. Ha insistido refiriéndose á una circunstancia casual por la que no tengo motivo en enorgullecarme; pero no ha logrado excitar la hilaridad de la Cámara. No discutiré la cuestion del fuero; pero insisto en mis ideas. El Sr. Manresa y yo no podemos entendernos, porque no hablamos el mismo idioma jurídico.

Respecto á los escritores que ha citado S. S., no dudo que una ley que

empiece por ponerse bajo el amparo de una escritura de derecho producirá consecuencias felicísimas y nada frívolas por cierto.

Sin más discusion se aprobó el art. 2.º

Se leyó el 3.º, y una enmienda al mismo del Sr. Gonzalez Montero, que la comision manifestó que no admitía.

El Sr. GONZALEZ MONTERO: Aunque la manifestacion que se acaba de hacer indica la suerte que habria de correr mi enmienda, y la impaciencia del Congreso es grande despues de tan prolonga la discusion, todavía yo podria decir al Congreso por qué nos oponemos al juicio oral y público que se establece en la ley de una manera tan absoluta. Para ello pensaba trazar la historia de los procedimientos en los tiempos antiguos y modernos, para deducir que el juicio oral público lleva ventajas á todos los demás, pero que al plantearse en España habian de surgir tales inconvenientes y obstáculos, que muchos habrian de ser insuperables, obstáculos que serán menores, y aun alguno desaparecerá, si el juicio oral público no se aplica sino en los Tribunales correccionales.

Pero como el Congreso está impaciente por entrar en la discusion de presupuestos, ante esta consideracion retiro la enmienda, de acuerdo con mis compañeros, pero no sin dirigir ántes una súplica al Sr. Ministro. No creo que S. S. piense establecer desde luego lo que aquí se previene con relacion al procedimiento criminal; pero como su celo le ha de llevar á preparar los trabajos para que algun día se plantee, yo le suplico que se encaminen á que el juicio oral no se establezca desde luego sino en los Tribunales correccionales, y si allí produce los resultados que todos deseamos, entonces se hará extensivo á los demás Tribunales.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Contesto con mucha complacencia al Sr. Diputado, que este proyecto abraza dos sistemas, uno definitivo y otro provisional. No se puede decir al país que va á hacerse lo que no hay posibilidad de que se haga, como es todo lo que se refiere á la organizacion de Tribunales y al procedimiento criminal.

Solo se hará lo que sea factible, ó sea lo que forma la segunda parte del proyecto, que es el sistema provisional. En esta segunda parte entra el juicio oral en lo correccional, en lo verdaderamente penal. Pero la nación no puede renunciar á tener un sistema definitivo sin quedarse separada de la Europa. Para plantear esto se estudia y se trabaja, y cuando se haya de plantear lo determinarán las circunstancias y el estado de la Hacienda. Quiere el Sr. Diputado que empiece el Gobierno por un ensayo en lo correccional. Esto requiere mucha meditacion y tener en cuenta los intereses legitimos y permanentes del país. Si yo continúo en este puesto, procederé de esta manera y no serán desatendidas las observaciones del Sr. Diputado.

Quedó retirada la enmienda.

Se abrió discusion sobre el art. 3.º

El Sr. NOUGUÉS: Tengo la confianza de que el Sr. Ministro no establecerá definitivamente ese juicio oral ni esa única instancia, que introducirían una gran perturbacion en la sociedad. El juicio oral no es hijo de los adelantos de la ciencia; ocasiona pérdida de tiempo y debilita la libertad de los testigos. La única instancia la creó hija del orgullo del hombre. Recordemos la historia de los hebreos, que nos refiere que una víctima inocente hubiera espirado en el suplicio si Daniel, provocando nueva instancia, no hubiera hecho que los jueces reparasen su error. Ante la instancia única son inútiles los escudos de la inamovilidad, la responsabilidad y el juicio de casacion; porque tratándose de un juicio que no se escribe, no se pueden hacer cargos á un Juez por la apreciacion de hechos que resulten en un proceso que se ha desvanecido.

Considero inútil el juicio de casacion, porque en él no se trata de la apreciacion de las pruebas, sino únicamente de los defectos materiales ó legales del procedimiento.

Renuncio á hacer discurso, en obsequio de la brevedad; pero entregaré á los señores taquígrafos varias citas sobre los inconvenientes que puede producir el abandono de estas reglas.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Podria probar al Sr. Nougues, si la ocasion fuera oportuna, que no tiene razon en lo de la única instancia, y que somos la única nación en Europa que reconoce tres instancias en materia criminal. No será una cosa nueva entre nosotros el establecimiento de la única instancia que se consigna con la garantía del recurso de casacion.

El Sr. Nougues ha alcanzado tiempos en que con una sola instancia subia un desdichado al patibulo. Esto sucedía en las causas llamadas de corte, en las cuales ponian los Tribunales, si les placía, la cláusula de «ejécútese.» Yo no quiero la única instancia sin la garantía del recurso de casacion. Por lo demás, no es exacto que hayan existido en España las tres instancias, porque la tercera era rarísima.

El Sr. NOUGUES: Yo me contento con el sistema oral que tenemos hoy, sistema facultativo, porque el que quiere juicio oral hace que vengan los testigos, y el que no lo quiere no lo hace, y goza además de otra ú otras instancias. El recurso de casacion, en mi juicio, es un recurso aéreo que no producirá resultados. Mis opiniones están en gran parte conformes con las del Sr. Seijas Lozano, que reconoce que el juicio oral en tiempo de revolucion puede producir grandes males.

Sin más discusion se aprobó el art. 3.º, y sin ninguna el 4.º

Se dió cuenta de una exposicion sobre el proyecto de organizacion de Tribunales, que dirigia al Congreso el Sr. Hoyos, Abogado del Colegio de Madrid. Se acordó que se uniera al expediente.

Se puso á votacion y fué aprobado definitivamente el proyecto sobre Tribunales.

Discusion de presupuestos.

Se leyó el presupuesto de gastos para el año económico de 68 á 69, y la enmienda del Sr. Moyano, por ser, á juicio de la mesa, la que más se separaba del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Moyano tiene la palabra para apoyar la enmienda.

El Sr. MOYANO: Señores, conocidas como lo eran ya las opiniones del Sr. Sanchez Ocaña en las cuestiones de Hacienda, hube de concebir grandes esperanzas al verle llamado á este Ministerio; grandes esperanzas de que estaba próximo el triunfo de la idea que vengo sustentando, si bien hasta aquí con tan poca fortuna, que solo he logrado convencer á uno de los Ministros á quienes me he dirigido, despues de haberlo dejado de ser. Continúo hoy abrigando esta misma esperanza: ¿qué otra cosa, si no, puede significar el nombramiento del Sr. Sanchez Ocaña para el Ministerio de Hacienda? ¿Puede S. S. haber venido únicamente á ocupar un puesto vacante? Esto no se le hubiera ocurrido jamás al Sr. Duque de Valencia al proponerle á S. M.

¿Pudo haber venido solo por el capricho de ser Ministro? Esto hubiera sido una puerilidad más ó menos disculpable en otra persona: en el señor Sanchez Ocaña, en su edad, en su formalidad, en su antigua y honrosísima carrera, hubiera sido una cosa por la cual no merecía perdon ni de Dios ni de los hombres. El Sr. Sanchez Ocaña, penetrado de que la cuestión de Hacienda es hoy la clave de todas las cuestiones, ha venido á ese banco con el propósito firme de resolverla. ¿Con qué criterio? Con el de reducir todos los gastos públicos á lo que permitan los recursos permanentes del país; pero no puedo ocultar mi pesar de que no haya principiado como yo hubiera querido. ¿Qué ha hecho S. S. hasta hoy en materia de presupuestos? Aceptar los presentados por su antecesor. ¿Y qué son los presupuestos que ha traído al Congreso el Sr. Barzanallana? Lo mismo que los que presentó el año anterior. Y ¿cómo eran los del año anterior? Hermanos gemelos de los que habían traído otros Ministros años anteriores. ¿Y cómo eran estos presupuestos? Por más pena que me cause decirlo, porque no quiero lastimar á nadie, aquellos presupuestos adolecían de un defecto capital, tenían el mayor de todos los vicios, no eran verdad. De manera que si los del año anterior eran hermanos de los de otros años, y el de este es igual á aquellos, ni los del año anterior ni los de este son verdad.

Formación de los presupuestos. ¿Qué sistema conocemos para formarlos? No debía haber más que uno. Esta ley, como todas, debe contener un precepto, y este precepto debe cumplirse expresando los gastos y los recursos con que se habrá de atender á ellos. Sin embargo, hay dos: uno que consiste en que no se haga un solo gasto, que no se exija un solo céntimo al contribuyente que no haya sido antes votado por las Cortes en la ley de Presupuestos. Este es el sistema inglés. Pero hay otro sistema, que es el de presentar á las Cortes un presupuesto de gastos y otro de ingresos, reservándose el Gobierno la facultad de hacer despues lo que le parezca de uno y de otro. Este se practica en Francia, y por desgracia en España. Consecuencia: los ingleses, que saben que no han de poder ordenar un gasto que no esté en la ley, ni obtener más recursos que los que la misma consigna, tienen un exquisito cuidado al formarlos.

Allí hay un alto funcionario que podríamos llamar ordenador general de todos los pagos de la nación, que se entiende directamente con la Reina, y si algún Ministro propone algún gasto que no está en la ley, le pone su veto y aquella cantidad no pasa. De aquí resulta otra ventaja: gracias á este sistema, más bien que ser los gastos mayores, son menores; como solo lo votado es lo que se puede gastar, siempre se pide un poco más.

Aquí se parte del principio contrario; aquí se pide menos de lo que sabemos que vamos á gastar. Allí no se oculta ningún gasto al Parlamento. Respecto á ingresos, estos se ponen más bien bajos que altos, para que sobre, y consecuencia de todo es un sobrante que ha permitido á los ingleses dedicar en años anteriores 400 millones á la amortización de la Deuda pública. Los franceses, por el contrario, están siempre en déficit, porque los gastos que suelen hacer han sido frecuentemente mayores que los votados, y lo contrario ha sucedido con los ingresos, lo cual obliga á contraer empréstitos que tienen abrumado al Tesoro francés.

De estos dos sistemas, nosotros venimos siguiendo, con una constancia que admira, el de los franceses. Nosotros formamos los presupuestos con tal descuido, que no ha habido un año que haya bajado el déficit de 300 millones, muchos ha pasado de 400 y algunos ha tocado en 500. Ese déficit viene abrumando también nuestro Tesoro. ¿Y por qué ese déficit? Porque los gastos no se han calculado nunca en lo que realmente son, ni tampoco los ingresos: los primeros han venido calculados con disminución, los segundos con exceso; de manera que por lo uno y por lo otro nunca ha bajado el déficit total de 300 á 400 millones de reales.

Es decir, señores, que siendo nuestros ingresos unos 2.000 millones, el año que más 2.022, ha habido alguno que hemos encontrado un déficit de 500 agregando el extraordinario.

¿Y cómo hemos podido seguir así? Porque este déficit lo ha cubierto el Tesoro por los medios extraordinarios que todos conocemos: acudiendo á la Caja de Depósitos, á la desamortización y al crédito público. De resultas nos encontramos hoy con una Deuda flotante que es el verdadero dogal del Ministro de Hacienda.

Pues esto han sido los presupuestos anteriores, tanto que el 64 teníamos ya un déficit de 1.900 millones, habiendo votado las Cortes constituyentes 500 para enjugar el de los presupuestos anteriores á 1856 y el corriente. Esto mismo es el presupuesto vigente, cuyo déficit se aproximará más bien á 400 millones que á 300. En los gastos me temo que haya los aumentos siguientes: 29 millones en el Ministerio de la Guerra; se creyó el año anterior que las subsistencias iban á costar menos, y se pusieron 14 millones de baja por este motivo; pero han costado más, y resultan por este concepto 29 millones más de los votados.

Pues segun mis noticias, el Banco va á mandar al Sr. Ministro de Hacienda en los primeros dias de Abril una visita inoportuna pidiéndole 26 ó 30 millones de pagarés de Bienes nacionales que no ha podido cobrar, para la amortización de hipotecarios, y que constituirán un aumento al déficit. Tenemos, pues, ya más de 59 millones, sin contar lo que venga por ejercicios cerrados y por lo que se llama memorias.

Vamos ahora á los ingresos. Por impuestos indirectos y rentas eventuales se ha calculado que el Tesoro percibiría 1.307 millones. Durante los siete meses ya pasados se han recaudado nueve y pico de millones menos que en

los iguales del anterior año económico. El año anterior se recaudaron 1.185 millones: si este año á estas fechas llevamos nueve menos, creen los señores Diputados exagerado el suponer que este año no llegaremos más que á 1.170? Pues supongamos que se aumente algo la recaudación en los meses que faltan y se cobre lo mismo que se cobró en el anterior; aun así habrá un déficit de 122 millones; si, como yo creo, no se cobran más que 1.170, habrá un déficit de 137.

Por sobrantes de Ultramar se calcularon 124 millones. ¿Qué ha venido? Yo he pedido este dato, pero no ha llegado oficialmente á mí: me tengo, pues, que referir á mis noticias particulares, y segun estas, ni ha venido ni puede venir nada; y claro es que esto es así, cuando recientemente se ha contratado un empréstito para cubrir las atenciones de las provincias ultramarinas, segun dice el Real decreto. La operación en el fondo puede decirse que se ha hecho en condiciones ventajosas respecto de otras de esa especie que estábamos acostumbrados á ver, porque creo que no salga á más del 11 por 100; pero de esto no quiero tratar ahora, porque no tengo bastante estudiada la cuestión. El caso es que no vendrá ese sobrante, porque si hace falta para las atenciones de Ultramar ese empréstito, es claro que no puede sobrar nada en aquellas provincias. Ya tenemos, pues, dos partidas de menor ingreso, una de 137 millones por rentas eventuales, y otra de 124 por sobrantes de Ultramar.

La desamortización está calculada en 350 millones, y creo que puede ser que resulte un déficit de 40; en este primer medio año, segun los estados del Gobierno, han importado los productos 132 millones, lo que daría en el año entero 264; aunque lleguen á 300 ó 310, siempre habrá ese déficit, y el resultado será que los ingresos darán 291 millones menos y los gastos 59 más, es decir, un déficit de 350, que es el que vienen teniendo, por lo menos, todos los presupuestos desde hace muchos años. Y esto ¿por qué? Porque siguen siempre al formarlos el mismo mal sistema de ocultar gastos y exagerar ingresos.

¿Y cómo es el presupuesto que ahora se discute? El Sr. Ministro actual ha tenido que aceptarle por falta de tiempo; pero tiene los mismos defectos que los anteriores. Viene todo aquello de ejercicios cerrados y memorias que ya expliqué el año pasado, y además se nos pide para Deuda flotante 58 millones. ¿Qué base ha servido para este cálculo? Segun el último estado de la GACETA, la Deuda flotante es de 1.610 millones; para conllevar esta se necesitan, aun calculando los intereses solo al 6 por 100, 96 millones, es decir, 38 más de los que se piden. Se dirá que va á disminuirse la Deuda flotante con los billetes del Tesoro; pero yo temo que no se destinarán todos esos 500 millones á este servicio, y además la Deuda habrá crecido hasta 1.900 con el déficit del presupuesto actual. Entonces quedará siempre una Deuda flotante de 1.400 millones, y se necesitarán 84 en vez de 58, y tendremos un déficit como siempre. Hay, pues, señores, que parar mucho la atención en esto.

Clases pasivas es otro gasto que, segun mis noticias, no baja hoy de 172 millones de reales, y vienen presupuestadas en 164. Otro déficit de 8 millones, además del aumento que tenga esta obligación.

Viene en el articulado del presupuesto una partida de 14 millones y medio de gastos de la escuadra del Pacífico si no se celebra la paz con aquellas Repúblicas; y por cierto que no se indica de dónde saldrán esos 14 millones y medio.

Subsistencias. Me temo mucho que cuesten también más de lo que se ha calculado, y no sé de qué base se habrá valido la comisión para hacer los cálculos: me han dicho que el precio del trigo se ha supuesto de 43 reales. (El Sr. Estéban: De 60.) Pues entonces, por este concepto creo que no habrá déficit; pero siempre resultará uno de consideración por aumento de los otros gastos.

¿Y las rentas? Se han calculado como el año anterior. Las eventuales se presuponen en 1.307 millones, cuando no han llegado jamás á esa cifra, y cuando este mismo año no pasarán de 1.185. Pues si el año que más de estos últimos ha llegado á 1.276 millones la recaudación por estos conceptos, ¿qué razón hay para seguir calculándolos en 1.307? Si las rentas eventuales vienen en un lamentable descenso, ¿por qué hemos de suponer que han de aumentar tanto este año?

¿Qué se pide á la desamortización? 350 millones, cuando este año nos dará probablemente un déficit de 40.

¿Qué se supone que vendrá de Ultramar? No sé si 134 ó 124 millones. ¿Podrá esperarse esa cantidad de unas provincias á que hay que enviar este año 200 para cubrir sus atenciones? Yo creo que no, y tanto como deje de venir será otro déficit.

Tenemos, pues, señores, que el presupuesto que se nos presenta adolece de los mismos vicios que los anteriores y arrojará un déficit como ellos. ¿Acudiremos para cubrirlo á donde hemos acudido hasta ahora? Esto es imposible; tanto hemos llamado á esas puertas, que no puede ser que todavía las encontremos abiertas. La Caja de Depósitos, lejos de darnos, nos pedirá: la desamortización tampoco podrá darnos mucho. En Febrero de 1866 teníamos de bienes nacionales 4.788 millones; en Abril de 1867 ya no eran más que 2.482. Hoy no sé lo que quedará, pero creo que apenas llegarán á 1.200. Demos otro golpe, y el año que viene ya no tenemos un maravedí; porque aun cuando de plazos que han de venir tengamos una cantidad muy considerable, eso ya está comprometido á otras obligaciones. No se puede, pues, fiar mucho en la desamortización.

¿Iremos al crédito? ¿Cómo está el crédito? ¿Cuánto le hemos pedido al crédito? Tanto hemos acudido á él por falta de juicio, que le hemos puesto en el estado lamentable en que hoy se encuentra. Le hemos pedido en 1855 500 millones efectivos por una emisión de consolidado. En 1864 se emitieron 1.300 millones de hipotecarios y se dió al Gobierno la facultad de emitir consolidado hasta obtener otros 600 millones efectivos. Aquellos quedaron despues reducidos á 1.000. Vino 1865 y el déficit era de 1.564 millones, para enjugar los cuales se pidieron 300 millones de los hipotecarios; y llegó 1866, y en esa época se nos pidió tanto, que todos los Sres. Diputados lo recordarán. Solo para amortizar el déficit se pidió facultad de emitir conso-

lidado hasta obtener 1.200 millones efectivos. Sin embargo, en 1867 el déficit era de mil ochocientos y tantos millones, y para aminorarle se pidió primero facultad para hacer contratos con el Banco sobre los pagarés de Bienes nacionales, que han producido cuatrocientos y tantos millones; segundo, facultad para convertir las Deudas amortizables á consolidado, lo cual produjo trescientos y tantos millones. Pues estos ochocientos y pico de millones se destinaban á aminorar el déficit.

Se ha pedido también una autorización, que no se ha usado, para emitir consolidado que produjera 400 millones, y yo ruego al Sr. Ministro de Hacienda que me diga si cree que esta autorización debe ó no continuar.

Si agregamos á los 800 millones los 200 del empréstito de Ultramar, resultará que cobramos de más en este año 1.000 millones; y si la autorización queda vigente, podrán ser 1.400. ¿Cree el Congreso que podemos seguir gastando más de nuestros recursos pidiendo al crédito? No, señores; es menester que no suceda eso; pero el mal es que los presupuestos vienen aquí sin aparentar el déficit que tienen, y los Sres. Diputados votan los gastos aunque no les parezcan muy bien, porque creen que los ingresos bastan para hacer frente á ellos.

La desamortización algo se aumenta con poner en venta los montes del Estado; pero eso no ha de durar mucho. ¿Y el crédito? Por el crédito hemos hecho cuanto hemos podido, tratando de acabar con el déficit, y sin embargo no han subido nuestros fondos como se esperaba, sobre todo de las leyes sobre amortizables y cupones. Sin embargo, para cubrir el déficit del año inmediato, el Sr. Sanchez Ocaña, Ministro actual de Hacienda, nos ha presentado medidas que ya venían en el presupuesto anterior. Yo aplaudo á S. S. por haber retirado algunas de las que su antecesor había propuesto; pero no le puedo aplaudir en mantener, por ejemplo, la compensación entre los créditos y débitos respectivos del Estado y de la Casa Real, compensación sobre la cual no se puede votar sin tener un exacto conocimiento de los créditos y débitos, para saber si están en iguales condiciones; y por cierto que yo he tratado de adquirir ese conocimiento pidiendo datos, y no he podido conseguir que se me remitieran, aunque todavía los espero.

S. S. por lo demás propone la venta de los montes y una emisión de billetes del Tesoro por 500 millones; pero con esto no se da una solución definitiva: saldremos de este año; pero ¿y en lo sucesivo? ¿Se pueden vender montes todos los días? ¿Se puede todos los años aumentar en 83 millones, como sucede en este, los intereses de la Deuda?

Ya sé yo que por otro lado se han bajado 40 millones en la Deuda flotante; pero ya he dicho antes lo que pienso de eso. De los 18 millones para la amortización no hablo, porque no es aminorar Deuda, es dejarla de pagar.

Pues bien, señores, si así no podemos continuar, porque eso tiene un límite que estamos tocando ya, ¿dónde vamos luego? ¿Celebraremos más empréstitos sobre Ultramar? Pues también eso se acaba. ¿Venderemos las minas del Estado? Pues también eso tiene su fin y se priva al Tesoro de los 30 millones que hoy dan cada año. Y entonces se venderán las dehesas boyales y los terrenos de aprovechamiento comun, y se llevará la ruina á millones de labradores, á todos los colonos.

Y eso también se acaba, tampoco es solución; y cuando eso se haya acabado, no habrá más que convertir toda la Deuda flotante en consolidada, y este vendrá á parar Dios sabe á dónde, y los intereses de la Deuda llegarán á 1.000 millones, cuando no ingresarán de fijo 2.000 en las arcas del Tesoro.

¿Cuál será entonces la situación del país? Los gastos ineludibles llegarán á 700 millones de reales: ¿podremos atender á los demás con 300? Claro que no, y no se podrá pagar el interés de la Deuda; habrá que venir á un nuevo arreglo, y no hay crédito que en 20 años resista dos arreglos de la Deuda. Sin embargo, á esto habrá que llegar si antes no se lo ha llevado todo la trampa.

Así no se puede continuar; es imposible seguir viviendo del porvenir: esto no es más que, como dice el vulgo, *pan para hoy y hambre para mañana*. ¿Qué hay, pues, que hacer? Esta será la última parte de mi discurso.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas de reglamento, podrá V. S. terminar mañana esa parte de su discurso.

Se suspende esta discusión.

Pasaron á la comisión de actas las credenciales que los Sres. Brito y Lora, electos Diputados por Badajoz, habían presentado en Secretaría.

Quedó sobre la mesa el expediente remitido por el Gobierno á petición del Sr. Torre-Marín, y el dictamen de la comisión aprobando el acta de Córdoba.

A la de Presupuestos se mandó pasar una exposición de los Arquitectos y Maestros de obras de Valencia en solicitud de abono de una cantidad presupuestada para obras de levantamiento de planos de los terrenos destinados al cultivo de arroz.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los dictámenes que se han leído, y la discusión pendiente.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En la sesión inaugural del Parlamento de la Confederación del Norte, celebrada el día 23, pronunció el Rey de Prusia un discurso en el cual indicó los diferentes proyectos de ley que serán sometidos á las deliberaciones de aquella Asamblea en la

presente legislatura. Manifestó además el Rey Guillermo que el nombramiento de Agentes diplomáticos encargados de representar la Confederación ha contribuido á estrechar las relaciones amistosas con las Potencias extranjeras; terminando con asegurar que el objeto de su constante solicitud será el sostener dichas relaciones.

Parece que el Gobierno británico ha encargado á una comisión de jurisperitos el exámen de su divergencia con los Estados-Unidos respecto de la calificación de beligerantes atribuida por Inglaterra á los Confederados del Sur.

El *Times* ha publicado un telégrama expedido en Antalo, con fecha 8 de este mes, anunciando haber llegado á Attala la vanguardia del cuerpo expedicionario.

Segun noticias de Washington, se dió principio el día 23 al procedimiento contra el Presidente Johnson. Los Abogados de este presentaron al Senado una contestación negando las acusaciones formuladas contra su defendido. Han solicitado además el término de 30 días para preparar la defensa; pero el Senado no ha accedido á la petición por 41 votos contra 12.

INTERIOR

MADRID.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra ha querido dar gran solemnidad á la revista de la fuerza de la Guardia rural de esta provincia, representante en este acto de toda la de la Monarquía. Un día hermosísimo favoreció ayer esta fiesta militar. El Prado estaba muy concurrido, y con gran puntualidad se presentó el Duque de Valencia, acompañado del Director de Infantería, del Gobernador de Madrid y de una comisión de la Diputación provincial.

Por la mañana había tenido lugar la bendición de la bandera, y á la hora anunciada estaban las cuatro compañías en orden de batalla para que las revistara el Sr. Ministro de la Guerra. En seguida el Comandante de la fuerza hizo salir al frente la bandera, colocándola en el centro y á la distancia oportuna, y en esta disposición puso su espada horizontal, formando con ella sobre la bandera la cruz que debía servir para el juramento de los guardias, y mirando á las compañías, dijo en alta voz: «¡Jurais á Dios y prometeis á la REINA seguir constantemente sus banderas y defenderlas hasta perder la última gota de vuestra sangre, y no abandonar al que os esté mandando en el ejercicio de vuestras funciones ó en acción de guerra ó disposición de ella?»

Los individuos de las compañías respondieron todos á la vez: «Sí juramos.»

En este momento el Capellán designado al efecto, que se hallaba colocado cerca de la bandera, dijo: «Por obligación de mi ministerio ruego á Dios que á cada uno le ayude si cumple lo que jura, y si no, se lo demandé.»

Acto continuo desfiló la fuerza, verificándolo sucesivamente por delante de dicha insignia y besando todos los individuos uno por uno la cruz formada por la espada de su Comandante, y restituidos al lugar de su primitiva formación, volvió á pasar por delante de la bandera, inclinándola y moviéndola el que la llevaba en señal de protegerlos y acogerlos.

Seguidamente volvió la fuerza á formar en el mismo orden de batalla, tomando el frente conveniente, y en esta disposición dijo el Comandante:

«Señores: Todos los Oficiales y soldados que tenemos la honra de estar alistados bajo esta nacional bandera que Dios nuestro Señor se dignó bendecir para protegernos en todas nuestras adversidades, y auxiliarnos particularmente contra los enemigos de la REINA de su Real Corona estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque en ello se interesan el servicio de Dios, la gloria de la REINA, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor; y en fe y señal de que así lo prometemos,—compañías,—preparen armas,—apunten,—fuego.»

Acto continuo la fuerza de Guardia rural formó en columna cerrada, en cuyo orden le fué leída la alocución dirigida por el Sr. Ministro de la Guerra á los Jefes y Oficiales y clases de tropa del referido instituto, y en seguida, y después de haber desfilado en columna de honor por delante de aquel Jefe superior, se dirigió por la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y plaza de la Armería, á verificar un nuevo desfile por delante del Palacio Real, en uno de cuyos balcones se hallaban SS. MM. y AA. RR.

Las compañías se componen de un personal magnífico. Ayer mismo habrán marchado á ocupar los puestos que les están señalados.

—Hoy celebrará sesión la Academia de Jurisprudencia, continuando la discusión de la Memoria del Sr. Rubio y Juncosa sobre la sociedad legal; harán uso de la palabra para rectificar, el Sr. Feliú, y en contra de la disertación el Sr. García Herraiz.

ANUNCIOS.

VICE-PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES Reales de San Lorenzo del Escorial.—Se saca á pública subasta la corta de varios pinos de diferentes clases, que se hallan señalados en dos lotes ó rodales en el pinar de Cuelgamuros, en un solo y único remate que se celebrará el día 6 de Abril próximo, á las once de su mañana, la de los del primer Rodal, y á las doce del mismo día la de los del segundo, en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 24 de Marzo de 1868.—Dionisio Gonzalez. 5519

SANTO DEL DIA.

San Ruperto, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la capilla del Santísimo Cristo de San Ginés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Marzo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	707,74	5°,8	7°,2	S.....	Algunas nubes.	
9 de la m.	708,81	10°,2	12°,7	E. S. E.	Idem.	
12 del día...	707,77	13°,4	16°,8	N.....	Idem.	
3 de la t...	707,20	14°,8	18°,5	N.....	Nubes.	
6 de la t...	707,56	12°,1	15°,1	N.....	Despejado.	
9 de la n...	708,38	8°,4	10°,5	N.....	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					16°,2	20°,2
Temperatura máxima al sol.....					23°,7	29°,6
Temperatura mínima del día.....					5°,2	6°,5
Evaporacion en las 24 horas.....					5,0 milímetros.	
Lluvia en id. id.....						

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Marzo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,9	10,2	N. O....	Brisa.	Cub.° lluvia	Tranq.
Oviedo.....	757,9	10,0	N. O....	Idem..	Idem lloviz.	»
Coruña.....	768,9	12,2	N. E....	V.° fte.	Cubierto...	Rizada.
Santiago.....	760,4	10,0	N. E....	Viento.	Idem..	»
Oporto.....	767,6	16,1	N. N. E.	Brisa..	Vapores...	Bella.
Lisboa.....	764,4	16,8	N. N. E.	Viento.	Despejado.	Idem.
Badajoz.....	760,7	17,0	N.....	Brisa.	Idem..	»
San Fern.° á 8	763,1	15,6	N. E....	Calma	Casi desp.°	Tranq.
Sevilla.....	764,2	20,3	E.....	Brisa.	Despejado.	»
Tarifa.....	761,8	17,1	O.....	Idem..	Casi desp.°	Tranq.
Granada.....	764,3	16,3	N. E....	Idem..	Despejado.	»
Alicante.....	763,9	18,0	S.....	Idem..	»	Agitada
Murcia.....	763,8	17,8	O. N. O.	Viento	Nubes....	»
Valencia.....	763,4	16,4	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona.....	762,1	10,8	O.....	Idem..	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	760,9	9,2	N. E....	Viento.	Nuboso...	»
Burgos.....	768,6	10,3	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid.....	769,5	6,4	S.....	Brisa..	Casi desp.°	»
Salamanca.....	765,8	14,0	S. E....	Calma	Despejado..	»
Madrid.....	765,9	12,7	E. S. E.	Brisa..	Algs. nubes	»
Ciudad-Real..	767,1	14,6	N.....	Calma	Despejado..	»
Albacete.....	764,8	11,0	N. O....	V.° fte.	Nubes....	»
Brest á 8.....	766,2	9,8	N.....	Brisa..	Cubierto...	Bella.
Bayona id....	765,0	7,0	N. E....	Idem..	Niebla....	Oleaje.
Cette id.....	761,0	8,0	N. O....	Idem..	»	G. cal.
Marsella id...	760,5	4,2	N.....	Idem..	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Logroño, Oviedo y San Sebastian.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.470	arrobos de trigo.
438	idem de harina.
795	idem de carbon.
112	vacas, que componen 46.018 libras de peso.
328	carneros, que hacen 6.857 libras de id.
32	cerdos degollados ayer, que hacen 5.387 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,900 á 4,400	escudos fanega.
Trigo vendido.....	1,410 fanegas.
Precio medio.....	8,252 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 26 de Marzo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-10 y 34-00; 34-25 pequeños; á plazo, 34-10, 33-95, 34-00 y 33-95 fin. próx. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-90.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-55 y 60.
 Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 17-00 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50.
 Deuda del personal, id., 25-10 d.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-25.
 Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 89-00.
 Idem hipotecarios de id., id., 89-50.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 89-25.
 Idem id. de 2.000 rs., id., 94-00 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93-50.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-25.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 70-00.
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-00 p.
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 72-00 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 p.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 67-15.
 Idem id. nuevas de 2.000 rs., id., 66-25.
 Idem id. de 20.000 rs., id., 66-50.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 139-50 d.
 Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 40-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80 p.
 Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4 p.	Málaga.....	7/8	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	1/2	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/8 p.	»	Pamplona....	par p.	»
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	3/8	»	San Sebastian.	»	1/4 p.
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santigo.....	3/4	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	par.	»	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	par.	»
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 24 de Marzo.—Consolidados, 93.

Paris 24 de Marzo.—Exterior español, 34.—Diferido 32-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy viernes 27 no hay funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy no hay funcion.—Mañana sábado *La varita de virtudes.*

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.—Mañana sábado, á beneficio de la parroquia de San Pedro.—*El preceptor y su mujer.—Pepita.—Las diabluras de Perico.*

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy no hay funcion.—Mañana sábado, á beneficio de D. Francisco Arderius.—Acto primero de la zarzuela de magia *Los infernos de Madrid.*—La falta de ortografía *La gramática.*—Primera representacion del viaje *Los bufos en la frontera.*—La loa *Tanto corre como vuela.*

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.